



Juicio No. 15241-2023-00030

JUEZ PONENTE: HIDALGO HUACA LUIS RAMIRO, JUEZ

AUTOR/A: HIDALGO HUACA LUIS RAMIRO

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES. Tena, martes 27 de febrero del 2024, a las 14h02.

VISTOS: ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- No. 15241-2023-00030.- PRIMERO.- ANTECEDENTES.- 1.1.- La Acción de Protección es presentada por el señor MARCO DARWIN NARVÁEZ ALMEIDA en contra del Ministerio de Educación de la República del Ecuador, en las personas del Lic. Daniel Ricardo Calderón Cevallos en su calidad de MINISTRO DE EDUCACIÓN; y, del Ing. Lenin Bladimir Tapia González en su calidad de DIRECTOR DISTRITAL del Distrito 15D01-Archidona-Carlos Julio Arosemena Tola-Tena-Educación, así como en contra del Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado.

SEGUNDO.- COMPETENCIA.- Mediante Acta de sorteo la competencia se radica en este Tribunal de Garantías Penales de Napo integrado por los jueces Dr. Luis Ramiro Hidalgo Huaca (Ponente). Dra. Esperanza del Pilar Araujo Escobar que reemplaza al Ab. Héctor Danilo Iturralde Cevallos y Dr. Vladimir Salazar González. Según el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) este tribunal es competente para conocer y resolver la presente garantía jurisdiccional.

TERCERO.- VALIDEZ.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la presente acción; y, tramitado que ha sido de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución de la República y el art. 39 de la LOGJCC, se declara la validez del proceso.

CUARTO.- TRÁMITE.- De acuerdo al art. 13.3 de la LOGJCC se aceptó a trámite la demanda y a través de la oficina de citaciones y notificaciones se dispuso correr traslado a los accionados en el lugar en que se indicó en la demanda y se convocó a la audiencia correspondiente, dando a conocer a los sujetos procesales la decisión oral a la que arribó el Tribunal. Siendo el estado de emitir la sentencia por escrito con voto salvado de la Dra. Esperanza del Pilar Araujo Escobar; los jueces de mayoría Dr. Vladimir Salazar González y Dr. Luis Ramiro Hidalgo Huaca, se analiza, considera y resuelve lo siguiente.

QUINTO.- LA AUDIENCIA.- La audiencia pública se llevó a cabo de acuerdo a los principios de concentración y contradicción, conforme lo establece el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 8 numeral 2 de la LOGJCC. A la audiencia concurren: **a).** El legitimado activo Marco Darwin Narvárez Almeida con sus defensores Fernando José Yumi Hurtado y Viviana Karolina Minchala Calle.

b). El Lcdo. Daniel Ricardo Calderón Cevallos, Ministerio de Educación, por intermedio de la Ab. Andrea Fabiola Quijano Novoa. c). El Ing. Lenin Bladimir Tapia González, Dirección Distrital 15D01-ARCHIDONA-CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA-TENA-EDUCACIÓN, a través del Ab. Balmir Arias. d). No asistió a la audiencia el Procurador General del Estado Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, ni ningún delegado, representante o abogado de la entidad.

5.1.- INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO MARCO DARWIN NARVÁEZ ALMEIDA. Por intermedio de la Ab. Viviana Karolina Minchala Calle refirió: Comparezco en calidad de defensa técnica del accionante, el señor Marco Edwin Narvárez Almeida, los fundamentos de la acción. En primer lugar, deberé identificar los antecedentes fácticos que se han producido, el accionante, el señor Marco Edwin Narvárez Almeida, en fecha 14 de junio de 2013, a través de la acción de personal No. 000221, se le otorgó un nombramiento definitivo para desempeñar el cargo de docente de matemáticas desde primero a tercero de bachillerato en el Instituto Tecnológico Superior Tena, cargo que desempeñaba bajo el escalafón de categoría 'G', posterior a ello, en octubre del año 2014 ingresó a laborar como docente de matemáticas en la Unidad Educativa 'Nacional Tena', que pertenece a la Dirección Distrital 15D01, Archidona, Carlos Julio Arosemena Tola. Con estos antecedentes de la prestación de servicio del accionante, posterior a estos hechos, ocurrieron los siguientes. Más adelante, en fecha 05 de abril del año 2018, mediante solicitud de Atención Ciudadana No. 15D01-36600, la Rectora de la Unidad Educativa 'Nacional Tena' remite el Oficio No. 0249-R de fecha 3 de abril de 2018, dando a conocer el Informe de situación de Violencia detectados en el ámbito Educativo N°06- DECE de fecha 13 de marzo de 2018, sobre la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado mediante Oficio N°205-R de fecha 15 de marzo de 2018, acusándome sobre una presunta situación de violencia institucional de acoso sexual a la estudiante S.T.S.M. Posteriormente, **en fecha 24 de abril de 2018 con Providencia No.10-JDRC- 15D01-2018, los miembros permanentes de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 15D01 avocan conocimiento de la causa y disponen lo siguiente, separar al accionante suspendiéndole de sus funciones desde la presentación de la denuncia hasta la culminación de dicho proceso.** Prohibir al docente acercarse a la estudiante en el establecimiento educativo, su hogar o cualquier otro lugar. Más adelante, el 25 de abril de 2018, mediante Informe Técnico No. 178-UDTH-2018, suscrito por el Jefe y Analista Distrital de Talento Humano indican lo siguiente; Que los documentos ingresados que obran dentro del proceso del presunto cometimiento de los hechos denunciados constituyen elementos suficientes para iniciar el proceso sumarial establecido en el artículo 346 y posteriores señalados en el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Tal es así que en fecha 10 de mayo de 2018 se emite un auto de llamamiento a sumario administrativo No. 05-UDTH-2018, suscrito por el jefe de talento humano del Distrito 15D01, que en su parte pertinente manifiesta. Emito el presente auto de llamamiento a sumario administrativo en contra del servidor público docente Narvárez Almeida Edwin, con cédula de identidad 1803015088, docente de la Unidad Educativa 'Nacional Tena', **es importante mencionar que el único fundamento legal para iniciar este sumario administrativo fue el**

informe de situación de violencias No. 06-DC, de fecha 13 de marzo de 2018, elaborado por la licenciada Natalie Ibarra, luego de una entrevista realizada a la señorita Geomara Aracely Shiguango Tanguila, su hermana, quien figuraba como su representante legal, efectivamente, el accionante compareció conforme a la ley, al sumario administrativo, dentro del cual se solicitó de manera expresa en la providencia antes indicada, se dispone la aplicación de los numerales uno y dos del Art. 357 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI). **Sin embargo, no se dispuso la aplicación del numeral tres**, por lo que hasta ese momento, no había sido notificado con la indicación en la entidad administrativa en la cual debe cumplir sus funciones para efectos de una reubicación a la cual tenía derecho con el fin de no ser perjudicado en sus derechos Laborales, por supuesto, remunerativos, no obstante, ante dicho pedido, la entidad accionaba, hizo caso omiso, violentando el derecho al debido proceso del hoy accionante, así como vulnerando el principio constitucional de presunción de inocencia, tal es así que el procedimiento administrativo continuó mientras el accionante se mantenía suspendido en sus funciones. Sin embargo, en dicho procedimiento el accionante presentó pruebas que desvirtuaban los hechos planteados por aquella alumna, en el procedimiento presentó prueba documental testimonial por su parte, incluso de sus estudiantes, de tal manera que todos estos hechos fueron desvirtuados. Una vez indicados los antecedentes fácticos que se ha producido, procederé a indicar el acto violatorio o los actos violatorios de derechos Constitucionales, tal es así que el 28 de agosto de 2018 se emite la Resolución N°024-JDRC-15D01-2018 suscrita por la Ing. María de las Mercedes Naranjo Mora, en su calidad de Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos; a través del cual resuelve, en su calidad de presidenta de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, se resuelve de manera expresa el sancionar al licenciado Narváez Almeida Marco Edwin, con cédula de identidad 1803015088, docente de la Unidad Educativa ‘Nacional Tena’ con la destitución definitiva de sus funciones por haber incurrido en las infracciones establecidas en el artículo 132 literal aa) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, consecuentemente, en fecha **29 de agosto de 2018, mediante la Acción de Personal No. 4036961-15D01-RRHH-AP se le notifica al accionante con la destitución del cargo a nombramiento por acoso sexual**, por lo que identificamos la Resolución No. C024-JDRC-15D01-2018 y a la Acción de Personal No. 4036961-15D01-RRH, como los actos vulneratorios de derechos constitucionales, una vez identificados procederé a indicar cuáles son los derechos vulnerados y la forma en que estos actos los han vulnerado. En primer lugar, el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, el acto administrativo a través del cual se notificó la destitución del accionante carece de motivación al no exponer de manera clara las normas jurídicas a través de las cuales fundamenta esta decisión y su armonía con los hechos del caso, vulnerando lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, dicho precepto señala que l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” Además, debo hacer énfasis que, según los parámetros

establecidos por la máxima autoridad en materia constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador ha dicho, para que un acto sea motivado debe citar las normas jurídicas en las cuales fundamenta la decisión; sin embargo, las normas jurídicas que se enuncien deben guardar concordancia o armonía con los hechos y el caso concreto. A su vez también, contraria lo determinado por la Corte Constitucional, máxima autoridad en materia Constitucional, que en sentencia No. 1158-17-EP/21, la cual desarrolla la garantía de la motivación, y determina que para el cumplimiento de esta garantía se requiere: “una estructura mínimamente completa, integrada de la siguiente manera: Uno, enunciar las normas o principios jurídicos en los cuales se fundamentaron, enunciar los hechos del caso y explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, aspectos que claramente, según lo acontecido en este presente caso, como podrá apreciar vuestra autoridad, no existe una explicación de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, la entidad accionada únicamente se ha limitado a copiar y pegar normas a título de motivación, que incluso respecto a este tema se ha indicado lo siguiente por parte de la Corte Constitucional, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en la mera enumeración de las normas, la motivación no puede limitarse a citar normas y menos a la mera enunciación inconexa o dispersa de normas jurídicas, sino que debe entrañar un relativo a la interpretación y aplicación del derecho en las que se funda la resolución del caso. Dentro de esta misma línea de argumentación, en sentencia No. 2-21-IN/21 y acumulados, del 11 de agosto de 2021, determina en el párrafo 51 que todo órgano del poder público tiene no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos, legitimidad formal, sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlo racionalmente en cuanto a su legitimidad material, por todo lo manifestado, resulta evidente que el acto vulneratorio de derechos constitucionales no cumple con los criterios mínimos de motivación requeridos, lo cual vulnera directamente el derecho a que las decisiones adoptadas por las autoridades públicas y cuanto más en temas tan delicados como el trabajo de un ciudadano, sean notificados con una debida motivación. De igual manera, **se ha violentado el derecho al debido proceso y la garantía de recibir sanciones proporcionales.** Tal es así que la Constitución de la República del Ecuador reconoce la proporcionalidad como un derecho y como una garantía del debido proceso en los siguientes términos, la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia 11-20-CN/21, ha establecido lo siguiente, el principio de proporcionalidad constituye una de las garantías del debido proceso que actúa como un límite al poder punitivo, tanto al momento de configuración normativa de las distintas infracciones y sanciones, como en el de su aplicación durante el ejercicio concreto de la potestad sancionadora. En tal sentido, la proporcionalidad exige que exista una adecuada correspondencia entre la sanción y la conducta o categoría de conductas que se reprochan, para que esta no sea excesiva atendiendo a la gravedad de la infracción o innecesaria para la consecución de la finalidad de interés general.” En la misma línea de argumentación, en un caso análogo al que hoy nos concierne acá, la Corte Constitucional en sentencia 376-20-JP/21, clarifica esta garantía de la proporcionalidad al decir que: "La proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones la Corte ha establecido que la

proporcionalidad "debe ser entendida como la prohibición de exceso. Quien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor." y que "La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. En concordancia con lo manifestado, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y sus reglamentos reconocen la posibilidad de infracciones graves y leves en el caso que nos consideren. Se vulneró el derecho a la proporcionalidad, que en relación a la presunta infracción pudo haberse adoptando una represión menos grave como la suspensión de funciones, que, dicho sea de paso, fue impuesta al accionante desde el inicio del procedimiento administrativo, y no observando otros derechos constitucionales como la presunción de inocencia, al cual me referiré más adelante. En consecuencia, las entidades accionadas han vulnerado el derecho al debido proceso en su garantía de la proporcionalidad de penas, ya que al momento de imponer la sanción administrativa no se ha observado parámetros fundamentales impuestos por la propia Corte Constitucional como son Intensidad del daño. Esto revela que los efectos tanto físicos como emocionales de la víctima, que dicho sea de paso en ningún momento a lo largo Procedimiento administrativo se hizo alusión a este particular, esto en razón que no existió ningún efecto en la presunta víctima. Tal es así que con fecha 09 de noviembre del año 2021, el Juez de la Unidad Judicial penal del cantón Tena, dentro del proceso No. 15281-2019-4375G, que por investigación previa se siguió en contra del accionante, dicha autoridad ordenó el archivo de la investigación previa. Por otro lado, tampoco se consideró otros aspectos fundamentales como los años de servicio del accionante a la Educación ecuatoriana, su proyecto de vida, los antecedentes del accionante, como el supuesto que el profesor ha tenido una carrera docente sin sanciones disciplinarias de ningún tipo, ni siquiera un llamado de atención verbal; a pesar de ello, nunca se hizo un análisis completo de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho, y por el contrario, la entidad accionada de manera arbitraria y lesiva resuelve DESTITUIR DEFINITIVAMENTE al accionante, dentro del mismo caso análogo al que hago mención anteriormente, en Sentencia 376- 20-JP/21, la Corte Constitucional señala que la sanción adecuada a este tipo de casos, como reitero, es un caso análogo al presente, la sanción adecuada es la suspensión temporal del docente, de igual manera, se ha violentado el derecho al debido proceso y la garantía de la presunción de inocencia, dentro del mismo artículo 76 en el numeral 2, la Constitución de la República del Ecuador reconoce la garantía de la Presunción de Inocencia, dicho precepto constitucional señala que toda persona será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante una resolución en firme ejecutoriada. Tal es así que el sumario administrativo en el cual se instauró en contra del accionante no se respetó este derecho Constitucional a la presunción de inocencia. En primer lugar, en fecha 24 de abril de 2018 mediante Providencia N.10-JDRC-15D01- 2018, se resolvió separar inmediatamente al accionante de sus funciones sin ni siquiera otorgarle la reubicación a la que por derecho él tenía acceso, ni siquiera ante el pedido del propio

accionante, nunca fue resuelto este pedido, debo manifestar que a través del transcurso del procedimiento, en lo relativo a la etapa probatoria, también existió violación a este derecho Constitucional, que la valoración de la prueba no se realizó en su conjunto de acuerdo a lo que determina el Código Orgánico General de Proceso en el artículo 164 el cual establece que la prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Únicamente se consideró un informe técnico de una entrevista que se realizó tanto al accionante como a la presunta víctima, como a su hermana que figuraba como su representante legal, ante todo lo expuesto, nos ratificamos en la siguiente pretensión, que en sentencia se declare la violación directa de los derechos constitucionales a los cuales se ha hecho mención en la intervención y que consta también en el libelo de la demanda, que en consecuencia de aquello y de conformidad con el artículo 18 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ordene la reparación de aquellos derechos vulnerados, mismas que deberán comprender los daños materiales e inmateriales, y expresamente solicitamos que se ordene el reintegro inmediato al puesto de trabajo de la persona afectada con nombramiento definitivo como docente categoría 'G', de igual manera, se ordena a las entidades accionadas cancelar las remuneraciones que ha dejado de percibir desde la fecha en que se produjo la violación de sus derechos Constitucionales, esto es el 28 de agosto de 2018, ordene a las entidades accionadas emitir las respectivas disculpas públicas a las que tiene derecho el licenciado Marco Edwin Narvárez Almeida, las cuales serán publicadas en la página web del Ministerio de Educación.

5.2.- INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO MARCO DARWIN NARVÁEZ ALMEIDA. Por intermedio del Ab. Fernando José Yumi Hurtado, señaló: Existe ya un pronunciamiento de la unidad penal y por ese punto se adjuntado las capturas del SATJE de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena, en la cual se acepta el archivo de la investigación previa. Al respecto, se ha indicado por parte de los abogados de la institución que efectivamente e independientemente que si la conducta constituya o no delito, al respeto debo indicar que ni siquiera se formuló cargos, ustedes como jueces penales conocen a cabalidad este aspecto, ni siquiera llegó a formularse cargos, es decir, ni siquiera llegó a existir los indicios indispensables para hacer presumir la materialidad y responsabilidad de la infracción, tomando en consideración que la sanción interpuesta por parte de la entidad administrativa fue por la existencia de acoso, abuso u otros delitos sexuales, es decir, debía acreditarse la existencia de alguno de aquellos delitos sexuales, y como se ha visto y el tiempo ha dado la razón, no ha existido dentro de una investigación previa que estuvo abierta más de un año después. En la parte que ha mencionado el abogado de la institución en la que se deja a salvo el que se pueda reabrir la investigación previa pese a haberse declarado su archivo. Eso es una frase que se pone, como ustedes conocen, en todas y cada una de las órdenes de archivo. Por eso, incluso, en la misma se pone siempre y cuando la acción no esté prescrita, cuando todos conocemos que estos delitos son imprescriptibles. Entonces, es una frase sacramental que siempre se coloca al momento de disponer el archivo, Ahora, en el caso que nos ocupa, debo ser muy claro, de que si tuviéramos alguna duda de que la infracción y de que la conducta llegó a cometerse, de que los actos llegaron a cometerse, no tocaríamos este caso

para nada, es justamente porque ha existido ya un pronunciamiento por parte de una autoridad fiscal en un primer momento que solicita al juez del archivo de la investigación previa, que este caso merece un amparo y una protección por parte del derecho Constitucional. Existe el sumario administrativo ante la presunta situación de violencia que se ha dado en la institución, se procede inmediatamente con la desvinculación temporal, separar inmediatamente al docente Marco Edwin Narváez, se suspende de sus funciones desde la presentación de la denuncia hasta la conclusión del proceso, es decir, ya se le sanciona simplemente por presentarse la denuncia, ya se procede con la suspensión de sus funciones. Posteriormente, continuando con el proceso de trámite administrativo, que no es lo que venimos a buscar aquí, justamente que se revise un proceso administrativo o una superposición de Jurisprudencia ordinaria Constitucional, sino que debemos indicar lo que nos ocupa, si el acto sancionatorio cumple con los parámetros del debido proceso, este es el acto sancionatorio que por el presunto delito de acoso sexual. Ahora muy bien, como jueces del tribunal penal, conocen muy bien que para que exista un presunto delito de acoso sexual, **debe existir justamente algo fundamental, el requerimiento de favores sexuales o algún acto de naturaleza sexual**, lo cual en el caso no ha existido, se ha revisado por un agente fiscal que determinó que no hay los elementos suficientes, también por la fiscalía provincial, incluso, que se determinó que se ratifique la petición de archivo, y justamente todo eso, es lo que solicitamos sea revisado en este caso. Existe también, versiones en las cuales ninguna persona indica un acto de naturaleza sexual, **lo único que existe, y es porque todos son versiones de compañeros o profesores que dicen que el profesor le solicitaba que acuda a clases de nivelación y que lo haga manera sola**, eso es lo que dicen que les ha dicho, efectivamente la chica en este sentido, lo único como bien lo indicó la abogada de la institución, es que se han realizado, cuando le saludaba le tocaba las manos dice la madre, así también le pellizcaba la cintura. ¿Eso en verdad es un acto de naturaleza sexual? ¿O se ha referido en algún momento a algún acto Sexual? y cómo se afecta a la honra y al honor de la persona sin que exista justamente elementos suficientes, esta acción de personal dice destitución del cargo del nombramiento por acoso sexual. Esto es, ¿cómo va a poder trabajar nuevamente en alguna institución con esta acción de personal? por esa gran afectación, en una sentencia que es importantísima revisarlo y poner en contexto, de un caso que se produjo en el 2009, en el cual un profesor de cultura física hacía que sus alumnas se saquen el pantalón para que realicen actividad de cultura física, y cuando tenían que realizar las actividades de subir la barra, el profesor les ayudaba tomándoles de las cinturas y también algunos casos de los glúteos de las niñas. También existe la conducta de que ha tocado los glúteos con los llaveros a las alumnas. En ese contexto fáctico se ve esta sentencia. En esta sentencia se analizan dos aspectos fundamentales. El primero el tema del acoso de los derechos de los niños y justamente en la parte del contenido es sumamente explícita. El patriarcado y el acoso sexual, los derechos del estudiante y de la comunidad educativa, los derechos del profesor, el Procedimiento administrativo y la acción de protección. En primer caso, se analiza, como el tema justamente de los derechos del estudiante, pero también se analizan el tema de los derechos del profesor y en este sentido, analizando los derechos del profesor, en ese contexto que acabo de explicar que ahí podría existir, ahí sí, una conducta mucho más gravosa, en ese contexto es que se da el

derecho al debido proceso en la garantía de recibir sanciones proporcionadas. Efectivamente la ley establecerá la debida proporcionalidad, es un principio que se aplica en todo el derecho sancionatorio, puede aplicarse en este caso una acción grave o menos grave la suspensión definitiva de funciones. La proporcionalidad entre el hecho y la sanción debe medirse de acuerdo a la intensidad del daño, a mayor daño una sanción mayor, **la sanción de la destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si es que son menos graves, un llamado de atención si existe una infracción leve**, esto lo dice la Corte Constitucional. En definitiva, la corte indica que se considera que la sanción de destitución aplicada en este caso que acabo de comentar es la más gravosa en todo el rango de sanciones que existen en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. En este caso, eso sí fue reconocido el hecho por infracción en el sistema jurídico ecuatoriano, en nuestro caso ni siquiera fue reconocido como infracción por la Justicia Jurisdiccional. La Corte considera que existió un hecho que se encuadra en lo que las normas vigentes consideran acoso sexual, en este caso ni siquiera existió esa conducta de acoso sexual, y el profesor merecía la sanción proporcional a dicho hecho, lo que conlleva considerar que la sanción de destitución fue excesiva frente a la infracción investigada. Corresponde en el caso aplicando una sanción menos severa que reconozca la existencia de un daño leve. La sanción adecuada es la suspensión temporal de las funciones del docente, dado que los hechos del caso se desprenden que el profesor fue suspendido por algunos meses cuando entró en investigación. Ahora, también debo hacer énfasis en que todos los pronunciamientos de la Corte Constitucional son vinculantes, la Corte constitucional es el máximo órgano de interpretación Constitucional, no es que ciertos pronunciamientos de la Corte Constitucional son vinculantes y ciertos no. También se ha indicado que lo único vinculante sería respecto de declarar la violación de los derechos de la menor y su integridad física, falso, toda la decisión forma parte de lo que es considerado en doctrina, los elementos que sí sirven para fundamentar la decisión y forma parte del precedente jurisprudencial y es vinculante. La decisión es declarar la violación de los derechos a la integridad física de la menor, que voy a obviar decir su nombre, declarar que el profesor tal se le vulneró el derecho de recibir una sanción proporcional en el procedimiento administrativo, dejar sin efecto la sentencia emitida por la jueza de la unidad penal con sede en el cantón Latacunga, la sentencia del 31 (sic) emitido por los jueces de la sala civil, reconocer la intervención y de su familia, disponer que la sanción proporcional del profesor es la establecida en el párrafo 156 de esta sentencia. La Corte considera que el tiempo que el docente estuvo suspendido provisionalmente se considera como la sanción proporcional y adecuada, y esa es la decisión de la Corte Constitucional de Justicia. En definitiva, de manera completamente objetiva y puesto en integralidad la sentencia expuesta, es claro, que debe existir una proporcionalidad. En el caso en concreto existe un caso que fue mucho más grave la corte constitucional velando por los derechos de la proporcionalidad, indicó que la sanción debía ser aquel (sic). En este caso, ni siquiera existió un acto de naturaleza sexual, eso fue a criterio propio, y podrá ser revisado del expediente que no existe ningún acto de naturaleza sexual, y fue revisado también por un fiscal que efectivamente determinó el archivo de la causa, y es por eso que en un proceso donde sí se respetaron todos los principios y garantías

que duró, como repito, más del año que establece la ley para el tema de la investigación previa, se llegó a determinar que no existieron elementos suficientes para formular cargos, es por eso que solicitamos justicia constitucional ante ustedes. Repito, si hubiera alguna duda de que la conducta en verdad existió, no tocaríamos este caso, pero tal es la justicia que los culpables deben pagar, así como los inocentes no deben ser sancionados.

5.3.- INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- En representación del Ministerio de Educación intervino la Ab. Andrea Fabiola Quijano Novoa, en su exposición dijo: Comparezco a nombre y en representación del señor Ministro de Educación, Daniel Calderón, de conformidad al Acuerdo Ministerial 36 a de fecha 24 de junio del 2021, con delegación ingresada con fecha 19 de diciembre del 2023, el Ministerio de Educación en apego a la Constitución en la República del Ecuador, a los instrumentos internacionales, al Código de la Niñez y Adolescencia, y demás instrumentos como la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento que se encuentra en plena facultad de iniciar, sustanciar y llevar a cabo los sumarios administrativos en contra de los docentes del Magisterio Nacional. Esto con el objetivo de precautelar el interés superior del niño y precautelar el derecho a la vida digna, el buen vivir y a la educación de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, dicho esto. Debo manifestar que los antecedentes de este caso corresponden a un procedimiento administrativo de sumario administrativo en contra del docente Marco Edwin Narváez Almeida, por presuntamente haber inobservado e infringido lo dispuesto en el literal d) del artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el día 10 de mayo del 2018, es decir, hace cinco años atrás, mediante resolución de fecha 28 de agosto del 2018, la Dirección Distrital del Tena ha determinado sancionar al licenciado Marco Edwin Narváez, con la destitución definitiva del cargo, conforme lo establece el literal b) del artículo 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, haber incurrido en las prohibiciones establecidas en el literal a) del artículo 132 de la normativa antes invocada, dicha resolución fue notificada juntamente con la acción de personal de fecha 29 de agosto del 2018 con la respectiva destitución del mencionado docente, también podemos verificar en el expediente que existe un recurso de apelación interpuesto por parte del docente, el mismo que fue resuelto por la Coordinación Zonal dos, en donde se rechazó el recurso de apelación y se ratificó la resolución emitida por parte de la Dirección Distrital, por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, está colocando como sus pretensiones el reintegro a su lugar de trabajo, el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde su destitución hasta su efectivo reintegro, las disculpas públicas por aparentemente haber vulnerado sus derechos constitucionales, los derechos presuntamente vulnerados, en este caso, de acuerdo a lo que consta de la demanda son el derecho al debido proceso y la garantía de motivación, debo manifestar al respecto que las resoluciones emitidas por esta cartera de estado reúnen los requisitos contemplados en la Constitución, en la Ley y en su reglamento, es decir, gozan de legitimidad, fueron suscritas por autoridad competente de acuerdo con las reglas del debido proceso, la seguridad jurídica, conforme a lo establecido en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto, no existen vicios que se pretendan declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones antes

mencionadas, por lo que al manifestar que no existe una explicación de la aplicación de las normas, puesto que alega que no han sido debidamente motivadas y que no cumplen los parámetros mínimos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia **1158-17P-2021**, la resolución antes mencionada se hace constar los antecedentes de hecho, el informe de hecho de violencia, las versiones rendidas por todos los llamados en el procedimiento del sumario administrativo, se ha garantizado el derecho a la defensa del docente, él ha sido plenamente notificado, ha podido ser evacuada la prueba que por él ha sido presentada, y en el sumario administrativo se ha garantizado todas las garantías mínimas del debido proceso. Se ha hecho una valoración de la prueba, se ha colocado la normativa aplicable y las faltas en las que incurrió el docente, y en efecto la decisión emitida por la junta de conflictos, que fue la respectiva destitución del cargo, del mismo modo, la parte actora ha definido que se ha vulnerado aparentemente el debido proceso en la garantía de recibir sanciones proporcionales, conforme a lo que establece el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, se indica que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. En el artículo 132 de las prohibiciones a la normativa aplicable a la fecha en la que se instauró el sumario administrativo, se establece por el que se le siguió el sumario administrativo al docente, cometer infracciones de acoso, abuso sexual u otros delitos sexuales, la respectiva sanción en este caso la destitución, en el caso de los establecimientos públicos a quienes incurran en las infracciones determinadas en la presente ley, se procederá con la destitución del cargo, es lo que podemos verificar, por lo tanto, nosotros hemos cumplido tal cual dice la normativa. Es decir, nosotros aplicamos el artículo 132 literal (aa), y su respectiva sanción, que fue el artículo 133 literal b). **La sentencia 376 a la que se hace referencia por el tema de proporcionalidad, es una jurisprudencia que como todos sabemos debe regir para lo venidero, no para analizar casos que ya han sido procesados de vía administrativa**, como es del presente caso. Como segundo punto sobre la supuesta vulneración del derecho al debido proceso de la garantía de proporcionalidad, en específico en la aplicación de la sentencia **376-20-JPR de fecha 21 de diciembre**, la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros y hay que tener en cuenta que en el ámbito educativo se ha considerado un catálogo de infracciones, es decir, a tal infracción le corresponde tal sanción, no hay un margen de discrecionalidad ni tampoco de ponderación para poder determinar a criterio de la Junta, quizás colocar una suspensión, como dice en el libelo de la demanda, es decir, lo que pretende la parte actora es que bajo el argumento de proporcionalidad se atente a la seguridad jurídica del Ministerio de Educación, al dejar sin efecto una decisión administrativa sancionadora ejecutoriada, sanción que en su momento tuvo una valoración de prueba y que confirmó la existencia de conductas reprochables en el contexto educativo. De igual manera, en la ley reformativa a la LOEI existe la grabación del nuevo catálogo, nosotros tenemos ya una nueva Ley reformada posterior a la edición de esta sentencia 376, en donde se han colocado de igual manera la misma consideración, que a tal infracción le corresponde tal sanción, y en estos casos de connotación sexual se ha vuelto a ratificar que la única sanción es la restitución, no existe otra sanción, se debe dejar sentado que, como lo manifesté anteriormente, **la imposibilidad de aplicación de este principio, por cuanto esta sentencia constitucional**

que se hace referencia, fue emitida el 21 de diciembre del 2021, es decir, no es pertinente ni siquiera mencionar la proporcionalidad como principio considerando que la imposibilidad de aplicar una jurisprudencia con efecto retroactivo, estamos hablando de una sentencia de Corte Constitucional que se basó en un caso específico del docente Marco Edwin Narváz Almeida, esta sentencia, en la que se revise y se estudia el caso en particular de este docente, no es de ninguna forma vinculante, ya que en su parte decisoria no menciona alusiones como que en casos análogos se debe restituir en esta causa no tiene nada que ver con la sentencia que el accionante pretende usar de base para su alegación con el caso que estamos atendiendo en específico, porque no es una sentencia vinculante, solo es vinculante el numeral 6 y me permito recalcar que debe ser leída por parte de los abogados de la defensa del accionante, lo único vinculante de esta sentencia es del numeral 6 que habla de la obligación que tiene el Ministerio de Educación de proteger el interés superior del niño, varios son los funcionarios que cometen infracciones administrativas y pretenden desnaturalizar su debida procedencia con esta sentencia, con respecto a la vulneración al principio de presunción de inocencia y el derecho al trabajo, debo manifestar que la primera parte del accionante, es que la denuncia presentada por fiscalía ha sido archivada, si, aquí debemos tener en claro que el Ministerio de Educación establece responsabilidades administrativas sin que tercie o sin que exista una decisión en el ámbito penal, si bien es cierto, es muy probable que no se consideró como un delito, pero sí en el ámbito administrativo se consideró como una infracción y por ello fue sancionada, esto en concordancia a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 9 del artículo 233, en lo referente a que los funcionarios responden de manera civil, penal, y administrativamente de manera paralela, sin que cada una tenga que ver con la otra, es decir, son responsabilidades únicas e independientes, por lo tanto el Ministerio de Educación puede determinar la adecuación de una conducta a una de las provisiones de la LOEI sin que exista una decisión en el ámbito penal, el Ministerio dentro de sus competencias administrativas, sanciona no delitos penales, por lo tanto, es importante tener en cuenta que en casos como estos, el interés superior del menor es la premisa angular sobre la cual se debe decidir y actuar respecto a los derechos y obligaciones conforme establece el artículo 44, artículo 45, el artículo 46 que es la protección y atención contra todo tipo de violencia y maltrato y explotación sexual de cualquier índole, es necesario dejar en claro que el proceso sumarial fue sustanciado administrativamente por un hecho de acoso sexual, es decir, por inobservar expresa disposiciones constantes en la ley de educación, por ello, en su momento se confirmó que el docente habría adecuado su conducta a las prohibiciones establecidas en el artículo 132 literal (aa), que es cometer infracciones de acoso, abuso u otros delitos sexuales, he escuchado también que tenemos el informe de hecho de violencia, en donde consta que la menor no desea regresar a la institución educativa porque se siente amenazada y tiene mucho miedo por parte del docente por los tipos de acercamiento que él ha tenido, en las versiones, como la de la madre, también se establece de que la hija le comentaba que el docente la agarraba de la cintura, la agarraba de las manos, le pellizcaba la barriga mientras ella estaba hablando, entonces, son pequeñas conductas que uno puede determinar que efectivamente se ha incurrido en esta falta, sin dar más detalle de todo el expediente, que es un expediente bastante amplio que debe ser analizado, por otra parte

también, se debe manifestar que el sumario se efectuó conforme a derecho y cumplió con todas las formalidades de ley. Con respecto a la alegación que consta en libelo de la demanda, del tema de la suspensión provisional dictadas de la sustanciación del sumario administrativo en contra del hoy accionante no se consideran ninguna sanción, puesto que los derechos son contemplados en la normativa, el docente mantuvo su trabajo, no realizó obviamente actividades administrativas, qué es lo que dice el Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural, en estos casos, el artículo 342, en los casos de vulneración de derechos establece que la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en el numeral 2 dice: deberá dictar de manera inmediata las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia, sea física, psicológica o sexual, de conformidad a las disposiciones de la ley, en el numeral 3 claramente especifica que en los casos de conducta moral reñida con su función o en casos de violencia sexual como medida de protección, se debe suspender temporalmente de sus funciones con derecho a remuneración, que es lo que efectivamente sucedió, a la autoridad o al docente inculcado desde que llega a conocimiento del hecho cometido o la presunción de su conocimiento. El artículo 342 numeral 3 dice: esta suspensión no constituye sanción ni violación al principio del debido proceso, se debe mantener en tanto dure la investigación y el sumario administrativo correspondiente, entonces, dejo muy en claro que la suspensión no fue de ninguna forma una sanción previa ni tampoco vulneró el principio de inocencia del docente hoy accionante, las medidas de protección en el artículo 357 también establece que se debe suspender de sus funciones desde la presentación de la denuncia hasta la finalización del procedimiento administrativo, que es lo que consta en el auto de llamamiento, dejando constancia que esta cartera de estado tiene el deber de precautelar el principio constitucional y el interés superior del menor, nosotros hemos demostrado que se están protegiendo los derechos de la víctima frente a situaciones jurídicas contrarias a su bienestar. No cabe de ninguna forma solicitar el reintegro ni el pago de remuneraciones como hemos manifestado, y en el supuesto no consentido de que la decisión el día de hoy sea aceptar la acción de protección, nosotros debemos también ser claros y poner en su conocimiento que la ley actual establece como una falta muy grave el artículo 132 numeral 2, mantener en el establecimiento educativo a personas que hubieren sido sancionadas en sumario administrativo jurisdiccional, participación en la comisión de actos de violencia psicológico sexual, puesto que no se ha desvirtuado en ningún momento que el docente no haya incurrido con su accionar en las faltas previstas en la ley, por lo tanto, la petición de esta cartera de Estado de acuerdo a los argumentos jurídicos y fundamentos reproducidos, es que se sirva declarar la improcedencia de esta acción por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40, en concordancia con el artículo 42, 41 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5.4.- INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA DIRECCIÓN DISTRITAL 15D01-ARCHIDONA-CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA-TENA-EDUCACIÓN.- Representada por el Ab. Balmir Arias quien dijo: No toda omisión puede constituir violación de derechos constitucionales porque esto dependerá de las circunstancias y condiciones propias en que tienen lugar los mismos, en cada caso concreto la Corte Constitucional en la

sentencia número 27620/JP21, la Comunidad Educativa señala lo siguiente, considerar igual a todos los derechos que se desprenden de los hechos y no limitarse a los derechos invocados por la persona accionada. Cabe mencionar que la presente garantía jurisdiccional es ilegal, ilegítima, arbitraria, y no se ciñe a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por las siguientes especificaciones técnicas y jurídicas, primero, la intervención de la abogada del accionante es ambigua, no es clara, recordemos que estamos en materia constitucional, el artículo 300 del Código Orgánico General de procesos se refiere a la impugnación de actos administrativos, señala que corresponde dicha competencia al Tribunal Contencioso Administrativo, mas no al Tribunal Constitucional. En relación a la vulneración del derecho a la motivación, en el sumario administrativo que nos hemos permitido presentar ante el Tribunal en aplicación al principio de contradicción, observarán que todo acto administrativo se encuentra debidamente legitimado y motivado. El accionante lo que pretende es inducir al error a este Tribunal, argumentando una supuesta violación al debido proceso en la garantía de la motivación. Cuando esta administración ha demostrado con toda claridad los hechos fácticos y jurídicos expuestos durante la ejecución del procedimiento administrativo dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 352 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural**, aplicado en el momento de su ejecución, se hablado dentro del líbello de la demanda de que se ha quebrantado el principio de presunción de inocencia, sin embargo, en ningún momento la Junta Distrital de Resolución de Conflictos ha tildado al accionante como alega la contraparte de que él es un acosador en absoluto. Nosotros como institución pública garantizamos derechos, es más, el accionante como hoy en día lo está haciendo con la acción jurisdiccional, tiene derecho también a impugnar en sede judicial al Contencioso administrativo con el pertinente control de la legalidad, nuestro proceso Administrativo, se ha basado siempre en medios probatorios en tema administrativo, la carga de la prueba se invierte, es decir, que nosotros tenemos que comprobar que el accionante prácticamente se encuentra inmerso en una prohibición, como se colige en una resolución administrativa de la Junta Distrital, en la cual indica que de conformidad al artículo 132 literal (aa), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se ha determinado una infracción de índole sexual, en consecuencia, esta infracción es concordante, se ha manifestado que se le podía poner una multa, o una suspensión igual no es procedente porque nosotros somos muy respetuosos de la seguridad jurídica, ya que el artículo ciento treinta y tres de la LOEI precisa que el funcionario público que se encuentra en una prohibición le colige una sanción, y la sanción que se emitió y que se ampara en el presente proceso administrativo fue la destitución, se ha juntado la prueba que consta en la contestación que nosotros ingresamos a esta acción de protección, que ustedes podrán verificar de manera exhaustiva que al accionante se le ha brindado todos los mecanismos de defensa. Con respecto al derecho al trabajo, se encuentra reconocido el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, donde claramente describe que este derecho tiene una persona en relación a sus funciones como servidor público en este caso, particularmente la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Ministerio de Educación otorgó este derecho al accionante, ya que fue merecedor de un concurso de méritos de

oposición, pero lastimosamente se le aplicó un proceso disciplinario, respetando el debido proceso y se procedió a destituir. Entonces, mal podríamos vulnerar este derecho si nuestros actos y procesos administrativos están amparados en derecho. Por consiguiente, no voy a hablar más de gestión probatoria en el ámbito administrativo, porque estamos en materia constitucional. En la intervención de la abogada del accionante no se pudo identificar de qué manera la Junta Distrital de Resolución de Conflictos ha vulnerado el derecho a la motivación, al debido proceso en la garantía de recibir sanciones proporcionales, presunción de inocencia, al trabajo. El accionante, por el hecho de que fue funcionario del Ministerio de Educación, goza de la protección en lo que se refiere al tema de su honor, su honra, entre otros derechos que consta en nuestra carta magna, por nuestra parte, es decir, por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, nunca se ha tachado de acosador, es más, eso lo dejamos que sea parte de los jueces del Tribunal de Garantías Penales. Por otra parte, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Servicio Público señala claramente que los servidores públicos que incurrieran en sus obligaciones, que contravienen a la ley, incurrirán en responsabilidad administrativa y serán sancionados disciplinariamente, eso es lo que se hizo dentro del presente caso, sin perjuicio de la acción civil o penal, en consecuencia, al no encontrarnos con una clara vulneración de derechos, al hablarse más de que cómo lo expone la defensa del accionante en el libelo de su demanda, hace una numeración de actos administrativos impugnados. En este caso, ¿es la esfera constitucional competente en revocar o anular, o a su vez dejar sin efecto un acto administrativo que están amparados conforme a derecho?, la respuesta es clara, No. Con todos estos antecedentes me permito solicitar que se deseche la presente acción de protección debido a que se encuentra enmarcada en la improcedencia de acuerdo con el artículo 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para finalizar, en relación a los documentos que han mencionado, por parte de la Fiscalía General del Estado sobre el archivo, en el cual se encuentra debidamente sustentado, me permite indicar que en efecto hay una ratificación por parte de la Fiscalía Provincial de Napo, sin embargo, en su parte pertinente indica, sin perjuicio de solicitar la reapertura, si es que aparecen nuevos elementos, siempre que no esté prescrita la acción. En este sentido, no sabemos a ciencia cierta si de pronto la presunta víctima retome o haya algunos otros indicios para que se vuelva a reapertura la indagación. Recordemos que la Constitución de la República es lo que corresponde a los presuntos delitos contra niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles.

SEXTO.- 6.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

Fundamentos jurídicos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 25 establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados partes se comprometen: a). A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b). A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c).

a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

El Art. 88 de la Constitución de la República preceptúa “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)”.

La LOGJCC en su Art. 39 respecto de la acción de protección como garantía jurisdiccional expresa: “*Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*”. En definitiva, lo que se pretende establecer mediante esta acción es si ha existido vulneración de derechos constitucionales.

En el marco legal jurisdiccional, en el Art 40 impone la necesidad de que, para plantear una acción de protección, se debe necesariamente cumplir ciertos requisitos fundamentados en tres puntos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Para considerar la pertinencia de la acción de protección según la Constitución y la LOGJCC, debe identificarse con claridad, la violación de un derecho constitucional, que dicha violación sea por acción u omisión de autoridad pública no judicial; que la acción u omisión sea de un particular de conformidad con la norma; y, que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

6.2.- La Corte Constitucional al respecto sobre el amparo eficaz y directo de los derechos en su sentencia N°-184-18-SEP-CC resalta la vigencia del nuevo paradigma constitucional: “*En consecuencia, los jueces constitucionales al ser los encargados de conocer y sustanciar esta garantía jurisdiccional, tienen un papel protagónico para que ésta cumpla el objetivo para el cual fue creada, esto es, el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. En virtud de aquello, los jueces constitucionales en el conocimiento de la acción de protección, deben verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales, y a partir de este análisis arribara la conclusión de si el tema debatido corresponde a un asumo de legalidad o de constitucionalidad*”.

6.3.- En tal razón la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia N.0 0016-13-SEP-CC, caso N.0 1000-12-EP nos refiere: “*La acción de protección constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (...). La acción de protección procede solo cuando se verifique*

una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional”.

SÉPTIMO.- DE LA MOTIVACIÓN.- 7.1.- Conforme a la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional en su Sentencia No. 001-16-PJO-CC (Caso No. 0530-10-JP) de 22 de marzo de 2016: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.”*

7.2. En desarrollo de aquello la Corte Constitucional señaló los supuestos que conforman el derecho de motivación: i) la enunciación de normativa o principios; ii) la explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos; iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneraciones a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son la vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

7.3. En la Sentencia No. 200-13-EP/20 del 22 de enero de 2020 (Caso No. 200-13-EP) con ponencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, Acción Extraordinaria de Protección propuesta por la Contraloría General del Estado en contra de las sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y del Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo - Guayaquil, dice: *“32. La motivación no se agota en la mera enunciación dispersa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente (...) consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la arbitrariedad judicial.” (...)* *“38. En virtud de lo expuesto, los jueces motivaron su resolución en consideración con el parámetro establecido en la Constitución, anunciando las normas y principios en los que fundaron su resolución, así como la pertinencia de su aplicación en relación con los antecedentes de hecho para no casar la sentencia, al no haberse configurado ninguna de las causales alegadas por el recurrente en su escrito de casación. En el presente caso, los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia tomaron en cuenta las alegaciones de la accionante y verificaron a través de la revisión del proceso si se configuraban las causales para casar la sentencia. La Corte Constitucional reitera que, al analizar la motivación de una sentencia, no es labor de la Corte valorar el acierto o desacierto de las razones jurídicas expuestas en la misma.”*

OCTAVO.- ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL.- El tribunal analiza la demanda y los planteamientos del legitimado activo, así como la contestación a la demanda y

la documentación y pruebas presentadas por las partes en la audiencia, con base en los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales, y considera lo siguiente:

8.1. Tanto en la demanda como en la intervención del legitimado activo Marco Edwin Narváez Almeida, a través de la Ab. Karolina Michala, planteó:

8.1.1. Que el 14 de junio de 2013, mediante la acción de personal No. 000221 se le otorgó nombramiento definitivo para desempeñar el cargo de docente de la asignatura de Matemáticas, desde el primer curso al tercero de bachillerato en el 'Instituto Tecnológico Superior Tena'; que en el mes de octubre del año 2014 pasó a laborar como docente de Matemáticas en la Unidad Educativa Nacional Tena.

8.1.2. El 05 de abril del año 2018, mediante solicitud de Atención Ciudadana No. 15D01-36600, la Rectora de la Unidad Educativa Nacional Tena remite el Oficio No. 0249-R de 03 de abril de 2018, dando a conocer un Informe de Situación de Violencia Detectado en el Ámbito Educativo N°06- DECE a su vez de fecha 13 de marzo de 2018, sobre una denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado mediante Oficio N°205-R de fecha 15 de marzo de 2018, en donde se denuncia una presunta situación de violencia institucional de acoso sexual a la estudiante de iniciales S.T.S.M., dirigida al hoy legitimado activo Marco Edwin Narváez Almeida.

8.1.3. El 24 de abril de 2018, con providencia No.010-JDRC-15D01-2018, los miembros permanentes de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 15D01 Dr. Lenin Grefa Aguinda, Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos. Abg. Darwin Caisaguano, Jefe Distrital de Asesoría Jurídica. Abg. Mayuri Vera Patiño, Jefe Distrital de Talento Humano, avocan conocimiento de una causa administrativa disciplinaria en contra del docente Marco Edwin Narváez Almeida y disponen suspenderlo de sus funciones desde la presentación de la denuncia, hasta la culminación de dicho proceso, además de prohibirle acercarse a la estudiante en el establecimiento educativo, en su hogar o en cualquier otro lugar.

8.1.4. El 2 de mayo de 2018, mediante Informe Técnico No. 178-UDTH-2018, suscrito por la Abg. Maturi Vera Patiño y Abg. Nilo Tanguila Grefa, Jefe Distrital de Talento Humano 15D01 y Analista Distrital de Talento Humano de la Dirección Distrital 15D01 ARCHIDONA-CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA-TENA, se concluye que los documentos ingresados del presunto cometimiento de los hechos denunciados, constituyen elemento suficiente para iniciar el proceso sumarial establecido en el artículo 346 y ss. del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

8.1.5. El 10 de mayo de 2018 el Lic. Pedro Jaime Tapuy Tanguila, Delegado Distrital de Talento Humano del Distrito 15D01, emite auto de llamamiento a sumario administrativo No. 006-UDTH-2018, que en su parte pertinente manifiesta: "...emito el presente auto de llamamiento a Sumario Administrativo en contra del servidor público docente Narváez

Almeida Edwin, con cédula de identidad 1803015088, docente de la Unidad Educativa Nacional Tena”.

8.1.6. El 28 de agosto de 2018 a las 10h45, la Ing. María de las Mercedes Naranjo Mora, en su calidad de Presidenta de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, el Abg. Darwin Caisaguano, Jefe Distrital de Asesoría Jurídica; y, Abg. Miguel Ludgardo Urquizo Rodríguez, Jefe Distrital de Talento Humano, emiten la Resolución N°024-JDRC-15D01-2018 a través del cual se resuelve sancionar a Marco Edwin Narváez Almeida, con la destitución definitiva de sus funciones de docente de la Unidad Educativa Nacional Tena, por haber incurrido en las prohibiciones establecidas en el artículo 132 literal aa) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

8.1.7. El 29 de agosto de 2018 (al siguiente día) mediante la Acción de Personal No. 4036961-15D01-RRHH-AP se le notifica al accionante Marco Edwin Narváez Almeida la destitución del cargo.

8.2. El legitimado activo planteo y alegó: **8.2.1.** Como actos vulneratorios de derechos constitucionales: - El derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, pues, según indicó, el acto administrativo con el que se lo destituyó carece de motivación al no exponer de manera clara las normas jurídicas a través de las cuales fundamenta esta decisión y su armonía con los hechos del caso, vulnerando lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República; - El derecho al debido proceso en la garantía de recibir sanciones proporcionales, ya que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza conforme el Art. 76.6. de Constitución de la República; y, - El derecho al trabajo garantizado en el art. 33 de la Constitución de la República.

8.2.2. Dentro de las pretensiones del accionante se solicitó: **a).** Que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales antes indicados, a manera de reparación de los derechos vulnerados solicitó; **b).** Se ordene el reintegro inmediato al puesto de trabajo de la persona afectada con nombramiento definitivo como docente categoría ‘G’; **c).** Que la entidad accionada cancele las remuneraciones que se han dejado de percibir desde el 28 de agosto del 2018, fecha en la que se produjo el acto vulneratorio de derechos constitucionales, hasta la fecha en la que se produzca el reintegro; y, **d).** Que la entidad accionada emita las respectivas disculpas públicas.

8.3. La entidad accionada representada por la Ab. Andrea Quijano, dijo:

8.3.1. Que el Ministerio de Educación en apego a la Constitución de la República del Ecuador, a los instrumentos internacionales, al Código de la Niñez y Adolescencia, y demás instrumentos como la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento, se encuentra en plena facultad de iniciar, sustanciar y llevar a cabo los sumarios administrativos en contra de los docentes del Magisterio Nacional.

8.3.2. Manifestó que “...los antecedentes de este caso corresponden a un procedimiento administrativo de sumario administrativo en contra del docente Marco Edwin Narvárez Almeida, por presuntamente haber inobservado e infringido lo dispuesto en el literal d) del artículo 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Que el día 29 de agosto del 2018, es decir, hace cinco años atrás, mediante resolución de fecha 28 de agosto del 2018, la Dirección Distrital del Tena ha determinado sancionar al licenciado Marco Edwin Narvárez, con la destitución definitiva del cargo, conforme lo establece el literal b) del artículo 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, haber incurrido en las prohibiciones establecidas en el literal aa) del artículo 132 de la normativa antes invocada, dicha resolución fue notificada juntamente con la acción de personal de fecha 29 de agosto del 2018 con la respectiva destitución del mencionado docente...”.

8.3.3. Señaló además que en el expediente existe un recurso de apelación interpuesto por parte del docente, el cual fue resuelto por la Coordinación Zonal Dos, en donde se rechazó dicho recurso de apelación y se ratificó la resolución emitida por parte de la Dirección Distrital.

8.3.4. Manifestó que: “...las resoluciones emitidas por esta cartera de Estado reúnen los requisitos contemplados en la Constitución, en la Ley y en su Reglamento, es decir, gozan de legitimidad, fueron suscritas por autoridad competente de acuerdo con las reglas del debido proceso, la seguridad jurídica, conforme a lo establecido en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto, no existen vicios que se pretendan declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones antes mencionadas...”. Dijo, además, que en dicha resolución se hace constar los antecedentes de hecho, el informe de hecho de violencia, las versiones rendidas por todos los llamados en el procedimiento del sumario administrativo, se ha garantizado el derecho a la defensa del docente, él ha sido plenamente notificado, ha podido ser evacuada la prueba que por él ha sido presentada, y en el sumario administrativo se ha garantizado el debido proceso.

8.4. El tribunal analiza si la Resolución N°024-JDRC-15D01-2018 suscrita por la Ing. María de las Mercedes Naranjo Mora, en su calidad de Presidenta de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, con la cual resuelve sancionar al licenciado Narvárez Almeida Marco Edwin, docente de la Unidad Educativa ‘Nacional Tena’ con la destitución definitiva de sus funciones, por haber incurrido en la infracción establecida en el artículo 132 literal aa) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, vulneraron sus derechos constitucionales referidos.

8.5.- El derecho al debido proceso en su garantía de la motivación.- 8.5.1. La Sentencia No. 001-16-PJO-CC de la Corte Constitucional establece como precedente jurisprudencial obligatorio que ‘las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto; y, que únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales lo señalen motivadamente en su sentencia’.

8.5.2.- La Sentencia No. 2706-16-EP, señala: “La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así las cosas, la CRE en su artículo 76.7.1., ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la motivación, a través del cual, las decisiones adoptadas por los poderes públicos deben de enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundan, enunciar los hechos del caso y explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.”.

8.5.3.-En adición a lo expuesto, este Organismo se ha referido a los criterios de suficiencia de motivación en los siguientes términos: *“La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1.- La insuficiencia de motivación, cuando se incumple alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y, 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión.”*

8.5.4.- En la demanda de acción de protección el legitimado activo alegó que el acto administrativo a través del cual se notificó la destitución, carece de motivación al no exponer de manera clara las normas jurídicas con las cuales fundamenta la decisión, que no existe una explicación de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho; y, que la entidad accionada únicamente se ha limitado a copiar y pegar normas, a título de motivación.

8.5.5. Revisada la mentada Resolución se observa que, en el párrafo PRIMERO. se hace alusión a la denuncia presentada en Fiscalía General del Estado, por el Mac. Ramón Durán en calidad de Rector Encargado de la Unidad Educativa “Nacional Tena”, mediante el cual denuncia el presunto delito de acoso sexual atribuido al sumariado docente Marco Edwin Narváez Almeida; se hace referencia al Informe No. 006 de situaciones de violencia detectadas en el ámbito educativo de fecha 13 de marzo de 2018, suscrito por la Lic. Nataly Ibarra (funcionaria del DECE), mediante el cual se hace conocer el hecho. Y, además, se establece como medidas cautelares, separar al docente Marco Narváez, suspendiéndolo de sus funciones, hasta la conclusión del proceso, y prohibir al docente se acerque a la estudiante en el establecimiento Educativo, su hogar o cualquier otro lugar en base a la normativa institucional. En el párrafo SEGUNDO. En base a la normativa constitucional y legal se realiza una reseña del hecho y hace referencia a las versiones rendidas por el Lic. Carlos Vinicio Moreta Aguilar, Lic. Ramón Gerardo Durán Villacis, Lic. Nataly Paulina Ibarra, Lic. Mónica Esmeralda Sánchez Vique, de los familiares de la estudiante, Remigio Xavier Shiguango Grefa y Sonia Maribel Tanguila Mamallacta. En el párrafo TERCERO. Hace

referencia a la finalidad de la prueba, las versiones de los funcionarios, señala la doctrina ecuatoriana respecto del acoso sexual. En los párrafos CUARTO y QUINTO, nuevamente se invoca a la Constitución de la República y se hace mención del Memorando No. MINEDUC-CZ2-15D01-UDTH-20181493-M, de fecha 10 de julio de 2018, suscrito por Miguel Ludgardon Urquizo Rodríguez, Jefe de la Unidad Distrital de Talento Humano, y se menciona que se adjunta el Informe Técnico No. UDTH-291-UDTH-2018. Finalmente, en el párrafo SEXTO. Resuelve sancionar al Lic. Narváez Almeida Marco Edwin, con cédula de identidad 1803015088, docente de la Unidad Educativa “Nacional Tena” con la Destitución definitiva de sus funciones por haber incurrido en las prohibiciones establecidas en el artículo 132 literal aa) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

8.5.6. El tribunal detecta que en dicha resolución se evidencia insuficiencia motivacional, pues, la autoridad administrativa no realiza un examen prolijo de las causas por las cuales el docente debía ser sancionado con la máxima sanción, que es la destitución de su cargo; además, toma como referencia solamente lo que la hermana de la estudiante afectada comenta, así como de los profesores de la institución, sin que aquella decisión esté corroborada con otros medios de prueba; tal es así, **no existe** una diligencia probatoria relativa a la valoración psicológica que permita conocer la existencia o no de afectación psicológica de la estudiante como consecuencia de los hechos denunciados. **No existe** tampoco una diligencia probatoria de trabajo social que señale las circunstancias o condiciones del medio familiar en que se desarrollaba la estudiante. Dentro del sumario administrativo tampoco **no existe** el testimonio anticipado de la menor afectada, pues, no se le recibió, con lo cual la Junta no pudo conocer directamente el relato de los hechos, y el sumariado no pudo escuchar ni saber cuáles eran los hechos de los que se le acusaban. No hay constancia por escrito en donde se haya plasmado el relato de la afectada. Tampoco existe la descripción del lugar donde se dieron los hechos denunciados.

8.5.7.- El juzgador detecta que no existe motivación sino la mera enunciación de normas legales y reglamentarias, lo cual no es suficiente para considerar a una Resolución administrativa como debidamente motivada. La abogada defensora de la institución afirmó al respecto solamente que “...las resoluciones emitidas por esta cartera de Estado reúnen los requisitos contemplados en la Constitución, en la Ley y en su reglamento, es decir, gozan de legitimidad, fueron suscritas por autoridad competente de acuerdo con las reglas del debido proceso, la seguridad jurídica, conforme a lo establecido en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador...”, debiendo señalar el juzgador que aquella enunciación legal y reglamentaria debe contener un razonamiento relativo a la pertinencia de la aplicación de esas normas a los hechos denunciados.

8.5.8.- En este caso, ya en la tramitación del sumario administrativo constan como medios de prueba los testimonios de Remigio Xavier Shiguango Grefa (papá de la estudiante), Sonia Maribel Tanguila Mamallacta (mamá de la estudiante) y Geomara Shiguango Tanguila (hermana de la estudiante); así como también hay los testimonio de la Lic. Nataly Ibarra (del DECE); y de los profesores Lic. Carlos Vinicio Moreta Aguilar, Lic. Ramón Gerardo Morán

Duran Villacis y Lic. Mónica Sánchez Vique; pero de todos ellos, sólo el testimonio de Remigio Xavier Shiguango Grefa (papá de la estudiante) es el único que afirma que su hija le comentó que le “...**había llamado** (el profesor) **que se acercara sola para la entrega de trabajos y a la vez le había tocado en las manos y en el cuerpo...**”, lo cual es absolutamente distinto a lo informado por la Lic. Nataly Ibarra (del DECE) “... *que no ha querido venir a clases por algunas dificultades en el hogar, pero en primer lugar porque el Lic. Marco Narváez quien al inicio del año tuvo insinuaciones con ella que no le gustaron y que el asustaba, le pedía que se quedara solita, que se quedara en el despacho del Licenciado para hacer recuperación de notas, pero que fuera sola. Con el tiempo el Licenciado, empezó a amenazarle de que va a perder el año en matemáticas y que con él ya no podría ingresar a clases. Siempre repetía la misma frase (...)*”, por lo tanto, es claro que el padre de la estudiante estaba cambiando los hechos exagerándolos.

8.5.9.- En relación a la prueba de descargo presentada por el docente sumariado, la resolución administrativa de sanción no hace un análisis de lo declarado por los testigos Medeley Madeley Lucila Licuy Tapuy, Alison Fernanda Carpio Cuenca, Ronald Edgar Tapuy Cerda y Cristian Alberto Ocampo Patiño, quienes desvirtúan que los hechos denunciados se hayan producido y califican al docente como ‘buen maestro’.

8.5.10.- La resolución administrativa de sanción no valora ni analiza lo declarado por Geomara Shiguango (hermana de la estudiante) quien señala que ella le ha referido “...**que no ha querido venir a clases por algunas dificultades en el hogar, pero en primer lugar** (sic) **porque el Lic. Marco Narváez quien al inicio del año tuvo insinuaciones con ella que no le gustaron y que le asustaba, le pedía que se quedara solita, que se quedara en el despacho del Licenciado para hacer recuperación de notas, pero que fuera sola. Con el tiempo el Licenciado, empezó a amenazarle de que va a perder el año en matemáticas y que con él ya no podría ingresar a clases. Siempre repetía la misma frase (...)**”. Es decir, que el primer problema que tenía la estudiante era por las dificultades en su hogar, no obstante, aquel hecho no fue tomado en cuenta; tampoco se constató o corroboró con algún otro medio probatorio que la estudiante tuvo o se le ocasionó algún tipo de afectación emocional o psicológica, que esto haya incidido en su rendimiento escolar. De la revisión del sumario administrativo no aparece constancia de que el acta de calificaciones de la estudiante evidencie que tuvo un descenso en el rendimiento escolar a partir de los hechos denunciados.

8.5.11.- Debe señalarse lo que la Lic. Nataly Ibarra manifiesta respecto a lo que la estudiante le refiere “...*que no quiere asistir a clases y mencionó que tenía dificultades familiares, pero por las razones más importantes que no quería venir es porque tenía miedo de perder el año en la asignatura de ‘matemáticas’ y le dije que no había dificultad porque no estaba mal en las otras asignaturas, revisando el sistema y que justamente en esa materia (matemáticas) estaba con bajas notas, en el resto estaba bien...*”, afirmaciones que no merecieron análisis probatorio de en la resolución de sanción.

8.5.12.- La entidad accionada simplemente señaló que la destitución del docente fue por haber

incurrido en la infracción establecida en el artículo 132 literal aa) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. La resolución administrativa con la cual se destituye del cargo al docente, de su simple lectura, se desprende que la entidad empieza describiendo la competencia para conocer el sumario administrativo; luego cita los testigos que comparecieron a rendir las versiones y transcribe la parte pertinente de sus dichos; luego describe el hecho denunciado y enuncia la base constitucional y legal; y, en la parte resolutive concluye superficialmente en la imposición de la sanción de destitución, sin hacer ninguna valoración de las pruebas, sin analizar la evidente ausencia de pruebas, sin analizar los argumentos planteados como defensa por parte del sumariado. Hay, pues, ausencia motivacional; y, por lo tanto, se ha vulnerado el derecho constitucional del legitimado activo en la garantía a la motivación.

8.6.- El derecho al debido proceso en relación a la garantía de recibir sanciones proporcionales en relación con la infracción. La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 76.6, textualmente dice: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”

8.6.1.- La Corte Constitucional en un caso muy similar al que nos ocupa, ha establecido en la Sentencia No. 376-20-JP/21 referida incluso por las partes procesales, un amplio análisis respecto al derecho al debido proceso en la garantía de recibir sanciones proporcionales, la cual *“debe ser entendida como la prohibición de exceso.”* Es así que la Autoridad competente para establecer una sanción debe valorar la gravedad del hecho y el daño causado por él, es decir, debiendo estar relacionado y ser resultado proporcional de uno respecto al otro, para proceder a imponer la sanción.

8.6.2.- En el párrafo 118 de la citada sentencia se señala: *“La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve.”*

8.6.3.- Inclusive cabe mencionar los hechos descritos en la sentencia dictada por la Corte párrafo 21. El 6 de enero de 2019, el otro hecho, Fernanda estaba en el patio y se dirige al aula de clase. *“Me faltaba una grada para ir al curso y el docente estaba atrás y me dio con la llave, yo le quedé viendo y no me dijo nada pero me dio en mis nachitas [nalga] con la lave. ..”*. Esto fue visto por otros compañeros y compañeras. Fernanda subió corriendo indignada a la clase. Ese día Fernanda le contó a su padre y a su madre lo sucedido.

a. La Corte Constitucional en la sentencia dispone:

155. La Corte considera que la sanción de destitución aplicada al profesor en el procedimiento

administrativo, tal como alegó en la acción de protección, fue desproporcionada, en consideración del hecho y al daño provocado. La sanción proporcional que debió haberse aplicado **es la suspensión del trabajo.**

b. 156. La Corte considera que **el tiempo que el docente estuvo suspendido provisionalmente se considerará como la sanción proporcional adecuada.** Esta sentencia se considerará como parte del expediente laboral del profesor y como la constancia de una sanción disciplinaria debido a la existencia de un acoso sexual en contra de Fernanda. (resaltado fuera de texto). En ese marco, donde los hechos tienen mayor relevancia, la Corte resuelve que el tiempo en el cual el docente fue suspendido provisionalmente constituye una sanción proporcional.

8.6.4.- En el presente caso, el único fundamento para iniciar el sumario en contra del docente fue el informe de situación de violencia No. 006-DC de fecha 13 de marzo de 2018, elaborado por la Lic. Nataly Ibarra, del DECE de la unidad educativa, quien dice que a la entrevista con la estudiante ésta le refiere “...*que no ha querido venir a clases por algunas dificultades en el hogar, pero en primer lugar porque el Lic. Marco Narvárez quien al inicio del año tuvo insinuaciones con ella que no le gustaron y que él asustaba, le pedía que se quedara solita, que se quedara en el despacho del Licenciado para hacer recuperación de notas, pero que fuera sola. Con el tiempo el Licenciado, empezó a amenazarle de que va a perder el año en matemáticas y que con él ya no podría ingresar a clases. Siempre repetía la misma frase (...)*”, en el cual sólo intervino dicha licenciada Nataly Ibarra, sin que dentro del sumario exista corroboración de otra u otro funcionario o testigo, ni de la propia estudiante.

8.6.5.- Con eso ya la Junta Distrital de Resolución de Conflictos mediante providencia N° 10-JDRC-15D01-2018 de fecha 24 de abril de 2018, dispuso como medida de protección, la suspensión de funciones del docente sin sueldo, hasta la conclusión del proceso administrativo.

8.6.6.- Ya en la tramitación del sumario administrativo constan los testimonios de: Remigio Xavier Shiguango Grefa (padre de la estudiante), Sonia Maribel Tanguila Mamallacta (madre de la estudiante) y Geomara Shiguango Tanguila (hermana de la estudiante); el testimonio de la misma Lic. Nataly Ibarra (del DECE); y, el de los profesores, Lic. Carlos Vinicio Moreta Aguilar, Lic. Ramón Gerardo Morán Duran Villacis y Lic. Mónica Sánchez Vique. De ellos, solo Remigio Xavier Shiguango Grefa (padre de la estudiante) es el único que afirma que su hija le habría comentado que “...***había llamado** (el profesor) **que se acercara sola para la entrega de trabajos y a la vez le había tocado en las manos y en el cuerpo...***”. (resaltado añadido). El resto de testigos nada dicen respecto a aquello, hechos que ni siquiera la Lic. Nataly Ibarra ni Geomara Shiguango Tanguila (la hermana) manifiestan que la estudiante les haya referido. A ellas les refirió cosa menor y distinta: “... *que no ha querido venir a clases por algunas dificultades en el hogar, pero en primer lugar porque el Lic. Marco Narvárez quien al inicio del año tuvo insinuaciones con ella que no le gustaron y que el asustaba, le pedía que se quedara solita, que se quedara en el despacho del Licenciado para hacer*

recuperación de notas, pero que fuera sola. Con el tiempo el Licenciado, empezó a amenazarle de que va a perder el año en matemáticas y que con él ya no podría ingresar a clases. Siempre repetía la misma frase (...)”.

8.6.7.- Sin embargo, en relación a la prueba de descargo presentada por el profesor, no se hace ningún análisis, de manera especial lo que señalan los testigos Medeley Lucila Licuy Tapuy, Alison Fernanda Carpio Cuenca, Ronald Edgar Tapuy Cerda y Cristian Alberto Ocampo Patiño, quienes desvirtúan los hechos denunciados y califican al profesor como buen maestro.

8.6.8.- El caso es que, en caso de considerar probados los hechos, o mejor dicho algunos hechos, con lo dicho en su informe por la funcionaria del DECE o con el testimonio de la hermana de la estudiante, éstos se delimitan a unas “insinuaciones” que no se han aclarado en qué pudieron consistir; y, también la existencia de pedidos del docente para que se quede sola con él en el aula de clases, los cuales, aunque pudieren ser considerados censurables, no se cumplieron y/o no ocasionaron daño emocional ya que no se probó en el sumario que haya existido.

8.6.9.- El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el Art. 334 establece como sanciones: **1.** Amonestación verbal; **2.** Amonestación escrita; y, **3.** Sanción pecuniaria. Mientras que la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el Art. 133 determina como sanciones: La suspensión temporal sin sueldo y la destitución.

8.6.10.- Siguiendo el precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Constitucional contenido en la sentencia No. 376-20-JP/21, el tribunal estima que la Resolución Administrativa N° 024-JDRC-15D01-2018 y la Acción de Personal No 4036961-15D01-RRHH-AP, de fecha 29 de agosto de 2018, con la que se destituyó del cargo del profesor, vulnera el derecho a recibir sanciones proporcionales, más aun que no se realizó un debido análisis valorativo y completo de los hechos denunciados, de los hechos probados, para decidir imponer una sanción grave como la destitución del docente, inobservando los parámetros básicos exigidos por la sentencia antes invocada, a efectos de **imponer una sanción ajustada proporcionalmente a los hechos probados.**

8.6.11. Cabe señalar, además, al igual que el caso contenido en el ya citado precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Constitucional, y tomando en cuenta que la vía administrativa es independiente a la vía penal, pero es importante para el análisis de los hechos demandados, la investigación previa que se siguió en contra del docente ahora accionante, por denuncia de Geomara Shiguango por los mismos hechos, no prosperó habiéndose ordenado el archivo de la investigación previa, al no encontrar elementos suficientes para proseguir con la sustanciación del proceso, decisión judicial del Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Tena, en la causa No. 15281-2019-4375G. Resulta, pues, llamativo (por decir lo menos) que mientras en el sumario administrativo se haya aplicado la más rigurosa sanción de destitución del docente en la investigación penal no haya habido suficientes elementos ni siquiera para iniciar una instrucción fiscal.

8.7. El derecho al trabajo. El tribunal entiende que, como consecuencia de los actos violatorios a los derechos constitucionales señalados, también se afecta el derecho al trabajo del legitimado activo, la desvinculación definitiva del cargo de profesor de la Unidad Educativa, causó paralelamente la vulneración al derecho al trabajo, lo que le ocasionó que se quede sin salario y sin sustento para cubrir las necesidades básicas o elementales de subsistencia, trastocando su proyecto de vida. Incluso desde antes del inicio del auto de llamamiento a sumario administrativo fue violentado este derecho al suspenderlo de sus funciones como medida cautelar adoptada por la entidad, sin que se pondere otra alternativa más benigna para evitar una sanción drástica.

8.7.1. La falta de continuidad de las aportaciones a la Seguridad Social a las que tenía derecho el legitimado activo, y consecuentemente, la cesación en su puesto, como medida de sanción grave, lo deja sin su trabajo y sin su remuneración de manera imprevista, precipitada e inmotivada, distinto fuese, si se hubiera impuesto una sanción acorde a la gravedad de los hechos, buscando una ponderación o un equilibrio entre el hecho, la gravedad y la sanción.

8.7.2. Respecto al derecho al trabajo, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N°. 016-13- SEP-CC, CASO N°. 1000-12- EP, señala: “En el caso del derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desproporcionada de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos, es en tal sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales asociados con el principio de in dubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”.

8.8. En tal antecedente, este tribunal considera que la entidad accionada, actuó aplicando al docente ahora accionante una sanción de destitución desproporcionada en relación a los hechos denunciados y más aún, a los hechos probados los cuales eran insuficientes para dicha sanción; se ha vulnerado los derechos constitucionales del legitimado activo: Al debido proceso en su garantía de la motivación. El derecho al debido proceso y la garantía de recibir sanciones proporcionales y El derecho al trabajo. Al debido proceso, por no haber motivado conforme los lineamientos constitucionales y legales cumpliendo los parámetros básicos establecidos, procurando emitir un acto administrativo razonable que le permita al sumariado conocer fundamentalmente las razones por las que es destituido de su cargo. A la garantía de recibir sanciones proporcionales. Se afectado también el derecho al trabajo, puesto que su proyecto de vida estaba predeterminado con la estabilidad laboral al ser un docente con nombramiento permanente.

NOVENO. DECISIÓN. Por lo expuesto y en mérito de lo analizado este Tribunal de Garantías Penales de Napo, en funciones de jueces constitucionales, con relación a lo que dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO

DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LAS REPÚBLICA, resuelve:

9.1. Aceptar la acción de protección presentada por el señor MARCO DARWIN NARVÁEZ ALMEIDA en contra de del Ministerio de Educación, representado por Lcdo. Daniel Ricardo Calderón Cevallos en calidad de Ministro, y la Dirección Distrital de 15D01-Archidona - Carlos Julio Arosemena Tola - Tena, representada por el Ing. Lenin Bladimir Tapia González.

9.2. Declarar la vulneración del derecho constitucional del accionante, al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76 numeral 7 literal 1 CR), derecho al debido proceso en la garantía de recibir sanciones proporcionales (Art. 76 numeral 6 CR) en relación con su derecho al trabajo (Art. 33 CR).

9.3. REPARACIÓN INTEGRAL. Como medidas de reparación por la vulneración de los derechos constitucionales se dispone:

9.3.1. Dejar sin efecto la Resolución N°024-JDRC-15D01-2018, con la que el Ministerio de Educación, como sanción dispuso la destitución del cargo de docente al legitimado activo MARCO DARWIN NARVÁEZ ALMEIDA.

9.3.2. El reintegro del accionante MARCO DARWIN NARVÁEZ ALMEIDA, al cargo docente que lo venía ejerciendo en la Unidad Educativa “Nacional Tena” antes de ser desvinculado.

9.3.3. Disponer el pago de los haberes laborales al accionante, que fueron dejados de percibir desde el momento en que se produjo su cesación laboral hasta la fecha efectiva de reincorporación, cuyo monto se determinará ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a la Regla Jurisprudencial de la Corte Constitucional que consta en la Sentencia No. 004-13-SAN-CC - Causa No. 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de dicho Organismo el 13 de junio de 2013. Para tal efecto la señora Secretaria de este tribunal remita las copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo con sede en la ciudad de Quito.

9.3.4. Se dispone que la entidad legitimada pasiva, como medida de no repetición proceda a publicar la presente sentencia en la página web institucional en la primera interfaz, así como sus redes sociales, ofreciendo las disculpas públicas a la parte accionante, en un término no mayor a 15 días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

9.4. Se delega el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia a la Delegación Provincial de Napo de la Defensoría del Pueblo, debiendo dicha autoridad informar a este tribunal sobre el cumplimiento de la misma, para lo cual se le remitirá una copia certificada.

9.5. La Ab. Andrea Quijano, por la entidad accionada Ministerio de Educación, con base al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Social, interpuso recurso

de apelación en la audiencia luego de la decisión oral emitida por parte del Juez Ponente, atento a lo peticionado y por ser procedente se CONCEDE el recurso de Apelación, por lo que se emplaza para que concurra ante la instancia superior hacer valer sus derechos. La señora Secretaria remita de inmediato el proceso a la Corte Superior de Justicia de Napo donde quedará radicada la competencia.

9.6. Acorde con lo previsto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República y artículo 25.1 de la LOGJCC, una vez ejecutoriada esta sentencia remítase una copia certificada a la Corte Constitucional. **NOTÍFIQUESE.**

VOTO SALVADO DE: ARAUJO ESCOBAR ESPERANZA DEL PILAR, JUEZ TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES. Tena, martes 27 de febrero del 2024, a las 14h02.

VOTO SALVADO

VISTOS: Radicada la competencia en este Tribunal con competencia constitucional en la presente causa 15241202300030 y siendo el momento procesal oportuno para emitir la sentencia escrita motivada, en estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 párrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el literal l) del artículo 76, 167 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 18 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se considera:

Antecedente: De fs. 1 a fs. 6 comparece el señor Marco Edwin Narvárez Almeida, a quien en este fallo se la llamará “legitimado activo o accionante”, y presenta una acción de protección en contra de Ministerio de Educación, Dirección Distrital 15D01-Archidona-Carlos Julio Arosemena Tola-Tena-Educación y Procuraduría General del Estado, a quienes en esta sentencia se les llamará “legitimados pasivos o accionados”.

AUDIENCIA Y PRÁCTICA DE PRUEBA

Una vez calificada la acción de protección, el señor juez ponente en la presente causa ha señalado la audiencia para el 13 de diciembre del 2023 a las 17H00, diligencia que se efectuó el día y hora señalado; y de conformidad con el inciso tercero del artículo 14 de la Ley de la materia fueron escuchados el legitimado activo a través de su defensora la abogada Viviana Carolina Minchala Calle así como los legitimados pasivos a través de sus defensores abogados Andrea Fabiola Quijano Novoa y Baldir Arias.

INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO

La abogada Viviana Carolina Minchala Calle, defensora del señor Marco Edwin Narváez Almeida, sostuvo, el 14 de junio de 2013 con Acción de Personal 000221 se le otorgó un nombramiento definitivo para desempeñar el cargo de docente de matemáticas desde primero a tercero de bachillerato en el instituto Tecnológico Superior Tena, cargo en el que desempeñaba en el escalafón de docente categoría G, posterior a ello en el mes de octubre del 2014 ingresó a laborar como docente de matemáticas en la Unidad Educativa Nacional Tena, que pertenece a la Dirección Distrital 15 D01-Archidona Carlos Julio Arosemena Tola, esto como antecedentes de la prestación de servicio del accionante, posterior a estos hechos ocurrió lo siguiente, el 5 de abril del 2018 a través de una solicitud de atención ciudadana No. 15D01-36600 la rectora de la Unidad Educativa Nacional Tena remite el oficio No. 0249-R de fecha 3 de abril del 2018 dando a conocer el informe de situación de violencia detectados en el ámbito educativo 06-DF de 13 de marzo del 2018 sobre una denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado mediante oficio No. 2005 -R de fecha 15 de marzo del 2018 se le acusa al hoy accionante sobre una presunta situación de violencia institucional de acoso sexual a la estudiante de iniciales STSM, posterior a ello el 24 de abril del 2018 a través de la providencia No. 10-JRC-15 D01-2018 los miembros permanentes de la Junta Distrital de Solución de Conflictos 15D01 avocan conocimiento de la causa y disponen separar al accionante suspendiéndole de sus funciones desde la presentación de la denuncia hasta la culminación de dicho proceso, más adelante el 25 de abril del 2018 mediante un informe técnico No. 178-UTH-2018 suscrito por el Jefe Distrital de Talento Humano en dicho informe indican lo siguiente, que los documentos ingresados que obran en el proceso sobre el presunto cometimiento de los hechos denunciados constituyen elementos suficientes para iniciar el proceso sumario establecido en el artículo 346 señalados en el Reglamento de la Ley Orgánica Intercultural es así que con fecha 10 de mayo del 2018 se emite un auto de llamamiento a sumario administrativo No. 005-UDTH-2018 suscrito por el Director de Talento Humano 15D01 que en su parte pertinente manifiesta lo siguiente, emito el siguiente auto de llamamiento a sumario administrativo en contra del servidor público docente Narváez Almeida Marco Edwin con cédula de identidad 1803015088 docente de la Unidad Educativa Nacional Tena, es importante mencionar que el único fundamento legal para iniciar este sumario administrativo fue un informe de situación de violencia No. 06-DC de fecha 13 de marzo del 2018 elaborado por la Licenciada Nataly Ibarra luego de una entrevista realizada a la señorita STSM y a su hermana a quien figuraba como su representante legal, efectivamente el accionante compareció conforme a la ley al sumario administrativo dentro del cual se solicitó de manera expresa en la providencia antes la aplicación de los numerales 1 y 2 del Reglamento a la LOEI, sin embargo no se dispuso la aplicación del numeral 3 que hasta el momento no había sido notificado con la indicación de la entidad administrativa de la cual debe cumplir sus funciones al respecto de una reubicación al cual tenía derecho con el fin de no se perjudicado en sus derechos laborales por supuesto remunerativos , ante dicho pedido la entidad accionada hizo caso omiso violentando el derecho al debido proceso del hoy accionante, así como vulnerando el principio constitucional de presunción de inocencia tal es así que en el procedimiento administrativo mientras el accionante se encontraba suspendido en sus funciones, en dicho procedimiento el accionante presentó pruebas que desvirtuaban los

hechos planteados por aquella alumna, presentó prueba documental, testimonial incluso por parte de sus estudiantes de tal manera que estos hechos fueron desvirtuados, una vez que he indicado los antecedentes fácticos, procederé a indicar los actos violatorios constitucionales, tal es así que el 28 de agosto del 2018 a través de la Resolución 024-JDRC-15D01-2018 suscrita por la ingeniera María de las Mercedes Naranjo Mora en su calidad de Presidenta de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos se resuelve de manera expresa sancionar al licenciado Narváez Almeida Marco Edwin, docente de la Unidad Educativa Nacional Tena con la destitución definitiva de sus funciones por haber incurrido en las prohibiciones establecidas en el artículo 132 literal (a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural consecuentemente en fecha 29 de agosto del 2018 mediante acción de personal No. 4036961-15-01-RRH-AP se le notifica al accionante con la destitución del cargo a nombramiento por acoso sexual por lo **que identificamos a la Resolución 024-JDRC-15D01-2018 y a la Acción de Personal No. 4036961-15-D01-RRH-AP como los actos vulnerarios de derechos constitucionales**, una vez identificado los actos que vulneran derechos constitucionales procederé a indicar cuales son los derechos son vulnerados y la forma, en primer lugar debo indicar el derecho en el debido proceso en su garantía a la motivación, el acto administrativo a través del cuales se notificó la destitución del accionante carece de motivación al no exponer de manera clara las normas jurídicas a través de las cuales fundamenta esta decisión y su armonía con los hechos del caso, vulnerando lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal m) ya que dicho precepto señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados y que no existirá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, los actos administrativos resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos, además debo hacer énfasis que sin unos parámetros establecidos por la máxima autoridad en materia constitucional cuando un acto sea inmotivado podemos citar las normas jurídicas en las cuales fundamentan la decisión, sin embargo estas normas jurídicas deben guardar concordancia con los hechos y casos concretos, a su vez también se encontraría lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia No. 1158-17-EP/21 la cual desarrolla la garantía a la motivación y determina que para el cumplimiento de esta garantía se requiere una estructura mínimamente completa integrada de la siguiente manera, 1. Enunciar las normas o principios jurídicos en los cuales se fundamentaron, enunciar los hechos del caso y explicar la pertinencia de la aplicación de las normas de los antecedentes de hecho, aspectos que claramente según lo acontecido en el presente caso como podrá apreciarse no existe una explicación de la aplicación de estas normas a los antecedentes de hecho la entidad accionada, únicamente se ha limitado a copiar y pegar normas a título de motivación que incluso respecto a este tema se ha indicado lo concerniente por parte de la Corte Constitucional la referida fundamentación jurídica no puede consistir en la mera enumeración de las normas, la motivación no puede limitarse a citar normas y menos a la mera enunciación inconexa o dispersa de normas jurídicas sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en el que se funda la resolución del caso, en esta misma línea de argumentación y jurisprudencia en sentencia No. 32-21-IN/21 en el párrafo 51 se establece que todo órgano de poder público

tiene el deber de ceñir sus actos y sentencias y procedimientos jurídicamente establecidos legitimidad formal, también el deber de motivar dichos actos es decir de fundamentar la acción cuanto a su legitimidad material, por todo lo manifestado resulta evidente que el acto vulnerario de derechos no cumple con los criterios mínimos de motivación vulnera directamente el derecho decisiones adoptadas por las autoridades públicas en cuanto más en temas tan delicados como es el trabajo de un ciudadano sean notificados con la debida motivación; de igual manera se ha violentado el derecho al debido proceso en la garantía a recibir sanciones proporcionales, tal es así que la Constitución del Ecuador reconoce la proporcionalidad como un derecho y una garantía al debido proceso, (LEE) al respecto la Corte Constitucional en sentencia 11-20-CN-21 ha establecido que el principio de proporcionalidad constituye una de las garantías del debido proceso y que actúa con un límite al poder punitivo cuanto al momento de configuración normativo de las diferentes infracciones y sanciones como en su aplicación durante el ejercicio de la sanción concreta del ente sancionador, en tal sentido, la proporcionalidad exige que exista una adecuada correspondencia entre la sanción y la conducta categoría de conductas que se reprochan es decir para que esta no sea excesiva, en la misma línea de argumentación en un caso análogo que hoy nos concierne la Corte Constitucional en sentencia 376-20-JP/21 clarifica esta garantía al decir que es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo también cuando se aplican sanciones para evitar o existe una prohibición a un exceso a la misma, dice que quien tiene la competencia de establecer una sanción debe apreciar el daño causado con el hecho que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer las circunstancias del supuesto infractor y que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción que se puede apreciar entre otros criterios en la intensidad del daño, los efectos en la víctima o el análisis de las posibles consecuencias de las personas involucradas en el hecho, esta intensidad se revela en el daño producido tanto físico como emocional, a mayor daño corresponde una sanción mayor, en concordancia con lo manifestado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento que conoce la posibilidad de infracciones graves, en el caso que nos que concierne se vulneró el derecho a la proporcionalidad que en relación a la presunta infracción pudo haberse adoptado una represión menos grave como la suspensión de funciones que dicho sea de paso fue impuesta al accionante desde el inicio del procedimiento administrativo inobservando otro derecho constitucional como la presunción de inocencia a la me referiré más adelante, en consecuencia las entidades accionadas han vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la no se ha observado parámetros fundamentales impuestos por la propia Corte Constitucional como son intensidad del daño, esto revela que los efectos tanto físicos como emocionales de la víctima que dicho sea de paso en algún del momento administrativo se he hecho alusión a este particular, esto en razón que no existió ningún efecto en la presunta víctima tal es así que a la fecha 9 de noviembre del 2021 el juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón tena dentro del proceso No. 1528120194375 G que dentro de la indagación previa dicha autoridad ordenó el archivo de la investigación por otro lado tampoco se consideró como por ejemplo los años de servicio que brindaba el accionante en la Dirección de Educación, una carrera sin sanciones disciplinarias de ningún tipo, ni siquiera un llamado de atención verbal a pesar de ello nunca se hizo un análisis completo de las posibles

consecuencias de la sanción de la persona involucrada en hecho, por el contrario la entidad accionada de manera arbitraria y lesiva resuelve destituirle al accionante, dentro del mismo caso análogo que incluso ha sido presentado como prueba dentro del presente caso en sentencia 376 -20-JP/21 la Corte Constitucional señala que la sanción adecuada a este tipo de casos la sanción es la suspensión temporal del docente; de igual manera se ha violentado el derecho al debido proceso en la garantía a la presunción de inocencia, la Constitución de la República del Ecuador como determina en el artículo 76 numeral 2 dicho proceso señala (LEE) tal es así que el sumario administrativo que se instauró en contra del accionante no se respetó ese derecho constitucional en primer lugar, en la providencia 10JDRC-15D01-2018 se resolvió separar inmediatamente de sus funciones sin ni siquiera otorgarle la reubicación la que por derecho tenía acceso, nunca ni siquiera ante el pedido del accionante fue resuelto este pedido, además debo manifestar que a través del transcurso del procedimiento en lo relativo a la etapa probatoria también existió violación a este derecho constitucional ya que la valoración de la prueba no se realizó en conjunto de acuerdo a lo que determina el COGEP en su artículo 164 establece que la prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, únicamente se consideró un informe técnico de una entrevista que se realizó a la denunciante presunta víctima como a su hermana quien figuraba como su representante legal, ante todo lo expuesto nos ratificamos en la pretensión que en sentencia se declare la violación directa de los derechos constitucionales a los cuales he hecho mención y que constan en mi demanda, que de conformidad con el artículo 18 y siguientes de la LOGJCC se ordene la reparación de esos derechos vulnerados la misma que deberá comprender los daños materiales e inmateriales y expresamente solicitamos que se orden al reintegro inmediato al puesto de trabajo de la persona afectada con nombramiento definitivo como docente categoría G, de igual manera se ordene cancelar las remuneraciones que ha dejado de percibir desde que se produjo la violación de sus derechos ellos derechos constitucionales esto es el 28 de agosto del 2018, se ordene a las entidades accionadas emitir las debidas disculpas públicas a las que tiene derecho las cuales serán publicadas en la página web del Ministerio de Educación.

PRIMERA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- La abogada Andrea Fabiola Quijano Novoa, en representación del Ministro de Educación, Daniel Calderón, sostuvo, de conformidad al Acuerdo Ministerial 36A de fecha 24 de junio del 2021 en primer punto el Ministerio de Educación en aplicación a la Constitución de la República del Ecuador, a los instrumentos internacionales, al Código de la Niñez y Adolescencia y demás instrumentos como la Ley Intercultural y sus Reglamentos se encuentra en plena facultad de iniciar, sustanciar y llevar a cabo los sumarios administrativos en contra de los docentes del magisterio nacional, esto con el objetivo precautelar el interés superior del niño y precautelar el derecho a la vida digna y a la educación de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, dicho esto, los antecedentes de este caso corresponde a un procedimiento administrativo de sumario administrativo incoado en contra del docente Marco Edwin Narváez Almeida por presuntamente haber inobservado el artículo aa) del artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural el 10 de mayo del 2018, es decir hace 5 años atrás, mediante Resolución de fecha 28 de agosto del 2018 la Dirección Distrital del Tena ha

determinado sancionarlo con la destitución definitiva del cargo con fundamento en el literal b) del artículo 133 de la Ley Orgánica Intercultural por haber incurrido en las prohibiciones aa) del artículo 132 de la normativa indicada, dicha resolución fue invocada con la acción de personal de fecha 29 de agosto del 2018 con la destitución del mencionado docente, también podemos verificar en el expediente que existe un recurso de apelación interpuesto por el docente el mismo que fue resuelto por la Coordinación Zonal 2 en donde se rechazó el recurso de apelación y se ratificó la resolución emitida por parte de la Dirección de Educación 15D01 por lo tanto lo manifestado por la parte actora a colocado como sus pretensiones el reintegro a su lugar de trabajo, el pago de remuneraciones dejadas de percibir es de su destitución hasta su efectivo reintegro y las disculpas públicas por aparentemente haber vulnerado sus derechos constitucionales, los derechos presuntamente vulnerados en este caso de acuerdo a lo que consta en el libelo de la demanda son el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación debo manifestar al respecto que la resoluciones emitidas por esta cartera de estado reúnen los requisitos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley y en su Reglamento es decir constan de legitimidad, fueron suscritas por autoridad competente de acuerdo con las reglas del debido proceso a la seguridad jurídica establecido en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, no existen vicios para que se pretenda declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones antes mencionadas, al manifestar que no existe una explicación de las normas a los antecedentes de hecho se contraria bastante puesto que alega que no han sido debidamente motivados y que no cumplen con los parámetros mínimos dispuestos por la Corte Constitucional, en la sentencia 11587—P del 2021 debo manifestar que la Resolución se hacen constar los antecedentes de hecho el informe de hecho de violencia, las versiones rendidas por todos los llamados en el procedimiento sumario administrativo, se ha respetado el derecho a la defensa del docente él ha sido plenamente notificado ha podido ser evacuada la prueba que él ha solicitado, y en el sumario se ha garantizado todas las garantías mínimas del debido proceso, se ha hecho una valoración de la prueba, se ha puesto la normativa aplicable y las faltas en las que incurrió el docente y en efecto la decisión emitida por la Junta de Resolución de Conflictos que fue la respectiva destitución del cargo, del mismo modo la parte actora ha dicho que se ha vulnerado el debido proceso en la garantía a recibir sanciones proporcionales, es claro nosotros conforme lo dispone el artículo 76 numeral 6 de la CRE (LEE), para esto comparto pantalla para verificar la Ley de Educación 132 normativa aplicable a la fecha en la que se instauró el sumario administrativo se establece el doble a) por el que se sigue el sumario administrativo al docente cometer infracciones de acoso, abuso sexual u otros delitos sexuales, la respectiva sanción en este caso es la b) destitución en el caso de establecimientos públicos que incurran en las infracciones determinadas de la letra p) hasta la cc) es decir la doble aa) está en este artículo de ley se procederá con la destitución del cargo es lo que podemos verificar, por lo tanto hemos cumplido tal cual es la normativa, es decir nosotros aplicamos el artículo 132 literal aa) y su respectiva sanción que fue el artículo 133 literal b); la sentencia 376 a la que hace referencia de la proporcionalidad es jurisprudencia debe regir para lo venidero no para analizar casos relacionados en la vía administrativa como es en el presente caso; sobre la supuesta vulneración al debido proceso en

la garantía de proporcionalidad en específico en aplicación de la sentencia 376 -20-JO de fecha 21 de diciembre la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros y hay que tener en cuenta que en el ámbito educativo se ha considerado un catálogo de infracciones, es decir que a igual infracción le corresponde tal sanción, no hay un margen de discrecionalidad ni tampoco de ponderación que puede a criterio de la Junta quizás para colocar una suspensión como dice en el líbello de la demanda, es decir que lo que pretende la parte actora es que en el ámbito de la proporcionalidad se atente a la seguridad jurídica del Ministerio de Educación al dejar sin efecto una decisión administrativa sancionadora ejecutoriada, sanción que en su momento tuvo una valoración de prueba y que confirmó la existencia de conductas reprochables en el contexto educativo, de igual manera a la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural existe la grabación del nuevo catálogo, tenemos ya una nueva Ley Reformada posterior a la publicación de esta sentencia 376 en donde se han colocado de igual manera la misma consideración, que a tal infracción corresponde tal sanción y en estos casos de connotación sexual se ha vuelto a ratificar que la única sanción es la destitución, no existe otra sanción, adicional se debe dejar sentado que ante la imposibilidad de aplicar este principio por cuanto esta sentencia constitucional hace referencia fue emitida el 21 de diciembre del 2021, es decir no es ni pertinente aplicar la proporcionalidad como principio considerando que la imposibilidad de aplicar una Jurisprudencia con efecto retroactivo, estamos hablando de una sentencia de Corte Constitucional que se basó en un caso específico del docente Ernesto Mafla Castillo en esta sentencia que se hace un estudio en particular de este docente no es de ninguna forma vinculante ya que en su parte decisoria no menciona alusiones como en caso que en casos análogos de debe restituir a docentes a su puesto de trabajo, en lo que si se hizo con el sumario que se siguió al accionante en esta causa nada tiene que ver con la sentencia que se pretende usar de base para su alegación con el caso que estamos atendiendo en específico porque no es una sentencia vinculante, solo es vinculante el numeral 6 y me permito recalcar que debe ser leída por parte de los abogados del accionante, lo único vinculante de esta sentencia es el numeral 6 la obligación que tiene el Ministerio de Educación de proteger el interés superior del niño, varios son los funcionarios que cometen infracciones administrativas y pretenden desnaturalizar su debida procedencia con esta sentencia; con respecto a la vulneración de la presunción de inocencia y el derecho al trabajo debo manifestar que la primera argumentación de parte del accionante es que no se ha presentado por Fiscalía que ha sido archivada, aquí debemos tener en claro que el Ministerio de Educación establece responsabilidades a las unidades administrativas sin que exista una decisión en el ámbito penal, si bien es cierto que no se consideró como un delito pero si en el ámbito administrativo se consideró como una infracción y por ello fue sancionado, eso en concordancia con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 9 del artículo 233 en lo referente a que los funcionarios responderán de manera civil, administrativa y penalmente sin que cada una tenga que ver con la otra, es decir son responsabilidades únicas e independientes por lo tanto el Ministerio de Educación puede determinar la infracción de una conducta a una de las prohibiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural sin que exista una sanción en el ámbito penal, el Ministerio dentro de sus competencias administrativas sanciona infracciones no delitos penales, por lo tanto hay

que tener en cuenta que en casos como estos el interés superior del niño es la premisa angular sobre la cual se debe actuar respecto a las infracciones como lo dice el artículo 44, 45 el artículo 46 que es la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato y explotación sexual o de cualquier índole, es necesario dejar en claro que el proceso sumarial fue sustanciado administrativamente por un hecho de acoso sexual es decir por inobservar expresas disposiciones constantes en la Ley de Educación por ello en su momento se confirmó que el docente habría adecuado su conducta a las prohibiciones establecidas en el artículo 132 literal aa) que es cometer infracciones de acoso, abuso u otro delito de carácter sexual; he escuchado también que no existe ningún documento que declare que la menor ha sido afectada, tenemos el hecho de violencia donde consta que la menor no desea regresar a la institución educativa porque se siente amenazada y tiene mucho miedo por parte del docente por los tipos de acercamiento que él ha tenido, en las versiones como la de la madre se establece que la hija le comentaba que el docente le agarraba de la cintura, le agarraba de las manos le pellizcaba la barriga mientras ella estaba hablando entonces son pequeñas conductas que uno puede determinar que efectivamente se ha incurrido en esta falta, sin más detalle de todo el expediente que es bastante amplio que debe ser analizado de ser el caso, por otra parte también se debe manifestar que el sumario se efectuó conforme a derecho y se cumplió con todas las formalidades de ley; con respecto a la alegación que consta en el libelo de la demanda del tema de la suspensión provisional del docente y que esto ya se considera una sanción, aquí debemos manifestar y ser muy claros las medidas de protección dictadas en la sustanciación del sumario administrativo incoado en contra del hoy accionante no se considera ninguna sanción puesto que los derechos de las víctimas son contemplados en la normativa, él docente mantuvo su trabajo realizando actividades, no realizó obviamente actividades administrativas porque que es lo que dice el Reglamento en estos casos, el artículo 342 en el caso de vulneración de derechos establece que la Junta Distrital de Resolución de conflictos en el numeral 2 deberá dictar de manera inmediata las medidas de protección a las víctimas sea de violencia física psicológica o sexual de acuerdo a las disposiciones de la ley, el numeral 3 claramente especifica que en los casos de conducta moral reñida con sus funciones o en el caso de violencia sexual como medidas de protección se debe suspender temporalmente de sus funciones con derecho a remuneración que es lo que efectivamente sucedió al docente inculpaado desde que llega a conocimiento del hecho cometido, esta suspensión dice claramente el artículo 342 numeral 3 esta suspensión no constituye sanción ni violación al principio del debido proceso se debe mantener en tanto dure la investigación y el sumario administrativo correspondiente, entonces dejo en claro que la suspensión de ninguna forma es una sanción previa ni tampoco vulneró el principio de inocencia del docente hoy accionante, las medidas de protección en el artículo 357 también establecen que se debe suspender las funciones desde la presentación de la denuncia hasta la finalización del procedimiento administrativo que es lo que consta en el auto de llamamiento dejando constancia en esta cartera de estado tiene el deber de precautelar el principio constitucional del interés superior del menor nosotros hemos demostrado que se está protegiendo los derechos de la víctima frente a situaciones jurídicas contrarias a su bienestar, no cabe de ninguna forma solicitar el reintegro ni el pago de remuneraciones, como hemos manifestado y en el caso no

supuesto no consentido que la decisión sea aceptar la acción de protección debemos ser claros y poner en su conocimiento que la Ley actual establece como una falta muy grave el artículo 132 numeral 2 mantener en el establecimiento educativo a personas que hubieren sido sancionadas en el nivel administrativo jurisdiccional por participación en la comisión de actos de violencia psicológica o sexual puesto que no se ha desvirtuado en ningún momento que el docente haya incurrido con su accionar en las faltas previstas en la ley, por lo tanto la petición de esta cartera de Estado de acuerdo a los argumentos y fundamento reproducidos es que se sirva declarar la improcedencia de esta acción por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 en concordancia con el artículo 42 numerales s 1, 3, 4, 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACIÓN.- El abogado Baldir Arias sostuvo, no toda omisión puede constituir violación de derechos constitucionales porque esto dependerá de las circunstancias y condiciones propias que tienen los mismos en cada caso concreto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 3767/20/JP 202 señala el acoso sexual en las unidades educativas el análisis siguiente, considerar los derechos que se desprenda de los hechos y no limitarse a los derechos invocados por la persona accionante, cabe mencionar que la presente garantía jurisdiccional es ilegal, ilegítima arbitraria no se ciñe al artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por las siguientes consideraciones jurídicas, la intervención de la abogada del accionante es ambigua, no es clara, recordemos que estamos en materia constitucional, el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos se refiere a la impugnación de actos administrativos como hoy está pretendiendo la aparte accionante, señala que corresponde dicha competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo más no al tribunal constitucional, en relación a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación ese argumento está descartado si ustedes revisan el expediente íntegro de Sumario Administrativo No. 0006TH15D01 que nos hemos permitido presentar ante el Tribunal en aplicación al principio de contradicción observarán que todo el acto administrativo se encuentra debidamente motivado, el accionante lo que pretende es inducir a error a este Tribunal argumentando vulneración al debido proceso en la garantía a la motivación, cuando esta administración ha demostrado con toda claridad los hechos fácticos y jurídicos puestos durante la ejecución de este sumario administrativo dando cumplimiento a lo establecido en lo establecido en el artículo 352 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural aplicado en el momento de la ejecución, por otra parte se hablaba en el libelo de la demanda que se ha violentado el principio de presunción de inocencia, sin embargo en ningún momento la Junta Distrital de solución de Conflictos a tildado al accionante como que él es un acosador nosotros como institución pública garantizamos derechos, es más el accionante como hoy lo está haciendo con la acción constitucional tiene derecho a impugnar en sede judicial ante el contencioso administrativo con el pertinente control de legalidad, nuestro proceso administrativo se ha basado en medios probatorios, recordemos que en el tema administrativo la carga probatoria se invierte y nosotros tenemos

que comprobar que el accionante prácticamente se encuentra inmerso en una prohibición, colige en la resolución administrativa de la Junta Distrital en la cual indica que de conformidad al artículo 132 literal aa) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural se ha determinado una infracción de índole sexual y como consecuencia a esta infracción es que se le ha sancionado; la abogada argumenta que a su patrocinado se le debía poner una multa o bastaba con la suspensión temporal que ha manifestado lo cual no es procedente porque nosotros somos muy respetuosos de la seguridad jurídica ya que el artículo 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural precisa que un funcionario público que está inmerso en una prohibición le conlleva una sanción y la sanción que se aplicó y ampara el proceso administrativo fue la destitución, conforme a su sana crítica se ha adjuntado la prueba que consta en la contestación a esta acción de protección que ustedes podrán verificar de manera exhaustiva que el accionante se le ha brindado todos los mecanismos de defensa, con respecto al derecho al trabajo se encuentra reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador (LEE) en este caso la Junta de Resolución de Conflictos del Ministerio de Educación se le otorgó este derecho al accionante ya que fue merecedor de un concurso de méritos y oposición pero lastimosamente se le aplicó un proceso disciplinario respetando el debido proceso y se procedió a destituirlo, entonces mal podríamos vulnerar este derecho si nuestros actos y procesos administrativos están amparados en Derecho, consecuentemente no voy hablar más de gestión probatoria en el ámbito administrativo porque estamos en materia constitucional; en la intervención de la abogada del accionante no se puede identificar de qué manera la Junta Distrital de Conflictos ha vulnerado el derecho a la motivación al debido proceso a la garantía a recibir sanciones proporcionales, presunción de inocencia, al trabajo, el accionante por el hecho de que fue funcionario del Ministerio de Educación goza de la protección al tema de lo que es su honor, honra y otros derechos que constan en nuestra carta magna, por nuestra parte es decir por la Junta de Resolución de Conflictos nunca se le ha tachado de acosador es más esto lo dejamos que sean los jueces del Tribunal de Garantías Penales, por otra parte el artículo 41 de la Ley Orgánica de Servicio Público señala claramente que los servidores públicos que incurrieren en sus obligaciones que contravienen a las ejecuciones de la Ley, incurrirán en responsabilidad administrativa y serán sancionadas disciplinariamente, esto lo que se hizo en el presente caso sin perjuicio de la acción civil o penal que originara del mismo hecho, en consecuencia al no encontramos en una vulneración de derechos ya que en el libelo de la demanda hace una enumeración de actos administrativo impugnados, en este punto me pregunto es la esfera constitucional competente para revocar o anular o a su vez dejar sin efecto un acto administrativo que está amparado conforme a derecho, la respuesta es clara, no, con estos antecedentes solicito que se deseche esta acción de protección debido a que se encuentra enmarcada en la improcedencia de acuerdo a la artículo 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para finalizar, en relación a los documentos que había mencionado emitidos por la parte de la Fiscalía General el Estado sobre el archivo, me permito indicar que en efecto hay una ratificación de parte de la Fiscalía Provincial de Napo, sin embargo en su parte pertinente indica, sin perjuicio de solicitar la reapertura si es que aparecen nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción, en ese sentido nos

abemos a ciencia cierta si de pronto la presunta víctima retome o haya otros indicios para que se reaperture la investigación, recordemos que la Constitución de la República en lo que corresponde a delitos contra niños, niñas y adolescentes dice que son imprescriptibles.

SEGUNDA INTERVENCION DE LA DEFENSA DE LA ACCIONANTE. - El abogado defensor sostuvo, voy a compartir pantalla para reproducir la prueba indicando que ya hay un pronunciamiento de la Unidad Penal, justamente se ha adjuntado lo obtenido del sistema Satje del cantón Tena que acepta el archivo de la investigación previa, al respecto se ha escuchado de los abogados de la institución que independientemente que la conducta constituya o no delito al respecto debo indicar que no es que la conducta constituye o no delito sino que ni siquiera se formuló cargos, no llegó a existir los indicios para hacer presumir la materialidad y responsabilidad de la infracción, tomando en consideración que la sanción impuesta parte de la entidad administrativa fue por la existencia de acoso abuso u otros delitos sexuales, es decir debía acreditarse la existencia de uno de aquellos delitos sexuales, y como se ha visto no ha existido dentro de una investigación previa que estuvo abierta más de un año, en la parte que ha mencionado que se deja a salvo que se deja abierta la investigación previa pese haberse declarado el archivo eso es una frase que se pone en todas y cada una de las órdenes de archivo, por eso se pone siempre y cuando la acción no este prescrita pero todos conocemos que estos no prescriben, entonces es una frase sacramental que siempre se coloca al disponer el archivo, debo ser claro de que si estuviéramos de que la conducta llegó a cometerse no tocaríamos este caso, es justamente porque ha existido un pronunciamiento ya del fiscal que solicita el archivo por eso es que existe el amparo constitucional, existe el sumario administrativo que procedo a presentar en pantalla ante la presunta violencia que se ha presentado en la institución se procede inmediatamente con la separación temporal al docente Narváz Marco, se suspende las funciones desde la presentación de la demanda hasta concluir el proceso, es decir ya se le sanciona simplemente con presentarse la denuncia, continuando con el proceso administrativo que no es lo que venimos a pedir aquí que se revise un proceso administrativo o una superposición de jurisprudencia ordinaria sobre la constitucional, sino que debemos indicar que si el acto sancionatorio cumple con los parámetros del debido proceso, este es el acto sancionatorio (comparte pantalla) ustedes conocen que para que exista un presunto delito debe existir el requerimiento de favores sexuales o algún acto de naturaleza sexual, lo cual en el caso no ha existido, quedo a que sea revisado pese a que ya fue revisado por parte de un agente fiscal que determinó que no hay elementos suficientes y la Fiscalía provincial incluso determinó que se ratifique el archivo y justamente todo esto es lo que solicitamos sea revisado, en este caso existe, también las presunciones en las cuales ningunas indica un acto de naturaleza sexual lo cual lo único que existe porque todo son versiones de compañeros o de profesores que dicen que el profesor les solicitaba que acudan a clases de nivelación y que lo haga de manera sola, eso es lo que dicen que les ha dicho la supuesta víctima, como dijo la abogada que cuando le saludaba le tocaba las manos, así dice la madre así como también le pellizcaba la cintura esto es un acto de naturaleza sexual, como se afecta al implicado sin elementos suficientes, mediante esta acción de personal dice destitución del cargo por acoso sexual, como va a poder trabajar nuevamente con esta acción de personal, es

por esa gran afectación (comparte pantalla) la sentencia es importante ponerla en contexto se da de un caso que se produjo en el 2019 en el cual un profesor de cultura física hacía que sus alumnas se saquen el pantalón para realizar actividad física y cuando hacían barras él les ayudaba tomándoles de la cintura, también en unos casos de los glúteos a las niñas también existe la conducta que a tocado los glúteos con los llaveros en este concepto fáctico se da la sentencia en la cual se analizan dos aspectos fundamentales el primero el tema de acoso, derecho de los niños y justamente en la parte del contenido es sumamente explícito hay el análisis el patriarcado y el abuso sexual, los derechos del estudiante de la comunidad educativa tercero los derechos del profesor, el procedimiento administrativo y la acción de protección se analiza el tema de los derechos del estudiante pero también los derechos del profesor y en este contexto podría existir una conducta grave en este concepto se dan los siguientes párrafos analizando el derecho al debido proceso en la garantía de recibir sanciones proporcionadas se establece que la ley es un principio que se aplique en todo el derecho sancionatorio puede aplicarse como en siguiente caso una sanción grave o una menos grave siendo la más grave la suspensión definitiva, la proporcionalidad entre ley y la sanción debe medirse de acuerdo a la intensidad a mayor daño una sanción mayor, la sanción de la destitución procedería si las infracciones son graves la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve esto lo dice la Corte Constitucional. En definitiva, la Corte indica que la sanción aplicada en este caso es la más fuerte, en consideración de hecho del daño provocado a la víctima no fue proporcional con el sistema jurídico ecuatoriano en nuestro caso no fue reconocido como infracción por la Justicia jurisdiccional, la Corte considera que existió un caso de acoso sexual en ese caso como ya les indicaba en cambio en el caso no existió la conducta de acoso sexual y el profesor merecía la sanción proporcional, lo que conlleva considerar que la sanción de destitución fue excesiva ante la infracción investigada corresponde en el caso aplicar una sanción menor que reconozca la existencia de un daño leve, la sanción adecuada es la suspensión temporal de las funciones del docente dado que los hechos son que el profesor fue suspendido durante unos meses durante la investigación, también debo hacer énfasis que todos los pronunciamientos de la Corte Constitucional son vinculantes y ciertos, también se ha indicado que lo único vinculante respecto a declarar la vulneración de los derechos de la menor y su integridad física falso, toda la decisión forma parte de doctrina *ratio decidendi* y forma parte del precedente jurisprudencial, cual es la decisión en este caso, declarar la violación de los derechos a la integridad física de la menor, declarar que el profesor vulneró el derecho y recibe una sanción proporcional en el procedimiento administrativo, dejar sin efecto la sentencia emitida por la jueza de la Unidad Penal con sede en el cantón Latacunga la sentencia el 31 emitida por los jueces de lo civil reconocer la intervención y de su familia disponer que la sanción proporcional del profesor es la establecida en el párrafo 156 de esta sentencia y cuál es esa sanción que la Corte en esta conducta que repito es mucho más gravosa considera proporcional párrafo 156 la Corte considera que el tiempo que el docente estuvo suspendido provisionalmente se considera como la sanción proporcional y adecuada, esta es la decisión de la Corte Constitucional. En definitiva de manera completamente objetiva y puesto en integralidad la sentencia expuesta exclamo que debe existir una proporcionalidad, es este caso

ni siquiera existió un acto de naturaleza sexual eso fue ratificado a criterio propio y podrá ser revisado del expediente que no existe ningún acto de naturaleza sexual y fue revisado también por un fiscal que determinó el archivo de la causa y es por eso que en un proceso donde si se respetaron todos los principios y garantías que duró más del año que establece la ley para el tema de la investigación previa se llegó a determinar que no existieron elementos suficientes para formular cargos, es por eso que solicitamos justicia constitucional, si hubiera alguna duda de que la conducta en verdad existió no tocaríamos este caso.

SEGUNDA INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO MINISTERIO DE EDUCACIÓN

La defensa sostuvo, realmente estamos frente a un caso donde se pretende romantizar los hechos de violencia sexual en contra de las víctimas en el ámbito educativo y tratar de inducir un error con respecto a lo que la medida de protección dictada dentro del procedimiento administrativo ya fue una sanción para el docente, (proyecta pantalla) el Reglamento a la Ley de Educación, en los casos de vulneración de derechos se debe dictar de manera inmediata medidas de protección a favor de las víctimas de violencia física, psicológicas, sexuales de conformidad con las disposiciones establecidas en la constitución y demás leyes al momento en el que se presente el pedido administrativo y hasta la finalización del mismo, esta suspensión no constituye sanción ni violación al principio del debido proceso y se debe mantener mientras dure el procedimiento administrativo que es el sumario que es una investigación las responsabilidades en caso de vulneración de derechos numeral 3 del artículo 343 establece que en los casos de delitos sexuales únicamente se debe realizar una investigación conducente a determinar la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente y establecer los niveles de riesgo o vulnerabilidad con la finalidad de imponer de manera inmediata las medidas de protección para la víctima que no serán obstáculo para las investigaciones penales que sobre este hecho se realizará ante las autoridades competentes, también se establece en el artículo 357 la emisión de las medidas de protección y antes de eso está el artículo 354 con respecto a acoso sexual, recordemos que al docente se le siguió un sumario administrativo por haber incurrido en la falta establecida en el 132 literal aa) que es el hecho de connotación sexual y la respectiva sanción fue el 133 literal b) de la Ley de Educación vigente en ese tiempo, aquí en la proyección de pantalla que hizo el accionante más bien corresponde a lo que es un abuso sexual en el ámbito educativo pedir favores sexuales o requerir favores sexuales que impliquen ofrecimiento por parte de docente, directivo i administrativo dirigido a mejorar la condición académica de una estudiante, amenazas implícitas, ofensas físicas, morales, daños, utilización de palabras escritas u orales, de naturaleza o connotación sexual, mostrar imágenes de contenido sexual, mostrar imágenes pornográficas, realización de gestos, ademanes o cualquier otra conducta no verbal de naturaleza o connotación sexual y así también tocamientos corporales y otros contactos físicos de naturaleza o connotación, sexual, recordemos que en estos casos la mayoría de situaciones de hechos de violencia se manejan de manera aislada o reservada es decir no están

a la vista de todo mundo, el profesor, entendamos en este caso tiene o ejerce una situación de poder en contra de los menores y los informes de hechos de violencia, las versiones y todo lo que se ha recabado en el sumario administrativo coligen que efectivamente el docente tuvo acercamientos corporales tuvo momentos en donde estuvo con la menor y que pedía estar a solas, por qué un docente solicita pedir estar a solas con una menor de edad, no tiene razón de ser, entonces son situaciones y conductas que efectivamente corroboran que hubo un hecho de connotación sexual, entonces decir que aquí no hay ningún hecho de connotación sexual no se hubiese seguido ningún sumario administrativo, y también el docente hubiese acudido ante la vía administrativa para verificar y hacer un control de legalidad del acto administrativo que hoy se esta supuestamente impugnando, situación que no es lo que se esta dando, ahora yo también me pregunto si un agente fiscal realiza una revisión de una resolución emitida por una actividad administrativa porque según lo manifestado por el abogado Yumi el agente fiscal hizo una revisión exhaustiva de la resolución y también de todo lo actuado y el ha considerado que no existen elementos suficientes para formular cargos en el ámbito penal, entonces no son situaciones similares, nosotros hemos levantado un proceso administrativo y hemos confirmado que efectivamente el docente ha adecuado su conducta a una infracción establecida en la ley y por ello se realizó la respectiva sanción, esta fue ratificada en un recurso de apelación y tampoco se ha verificado que el docente haya acudido a la instancia administrativa que debía haberlo hecho si consideraba que es nulo el acto administrativo que estamos tratando, recordemos también que debe existir también una confidencialidad, y la medida de protección es la siguiente, separación inmediata del denunciante y del denunciado suspendiendo a este último de sus funciones desde el momento de la presentación de la denuncia hasta la finalización del procedimiento administrativo, sin posibilidad de que pueda solicitar su traslado o traspaso, yo no entiendo en que momento estamos ya sancionado al docente con la emisión de una medida de protección, no tiene sentido ni lógica decir algo así de esa manera, recordemos que también existen las Oversiones en el sumario administrativo que coligen todo lo manifestado y no tenemos ninguna prueba que justifique que se le haya negado de alguna manera el derecho a la defensa, o se le haya violentado el derecho a la inocencia, tampoco hemos verificado que se le ha sancionado de manera no proporcional, obviamente este reglamento ya no esta vigente, con el reglamento anterior es que se hizo el sumario administrativo, es decir no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales, y es improcedente analizar si se ha vulnerado el principio de la proporcionalidad en virtud de que al momento de la emisión de la resolución se encontraban vigentes las normas que se establecían en el procedimiento con las que se tramitaban las causas y se imponía las sanciones por incurrir en la causal que fundamentó la sanción de la destitución, claramente se está pretendiendo que ustedes se pronuncien sobre la declaración de un derecho, razón por la que esta acción de protección deviene en improcedente por no cumplir los presupuestos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y recae sobre las causales de improcedencia del artículo 42 numeral 1, 2 y 5 razón por la que ratifico mi solicitud de que se declare improcedente y que se rechace la acción de protección por cuanto no tiene cabida y obviamente se precautele el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica del Ministerio de Educación que ha emitido todos los actos administrativos

acorde a la ley.

SEGUNDA INTERVENCION DEL LEGITIMADO PASIVO DISTRITO DE EDUCACIÓN

La ley Orgánica de Educación Intercultural y su reglamento tiene su propia manera de sancionar, lo que esta estipulado en los artículos 345 y 353 del Reglamento a la Ley, si ustedes en aplicación al principio de valoración de la prueba verifican de manera exhaustiva podrán percatarse que la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, la delegada de Talento Humano y la secretaria Ad-hoc en el sumario administrativo cumplen con lo dispuesto en el artículo 136 de la LOEI que se refiere a otorgarle todas las vías del derecho a la defensa en ese entonces al sumariado, en síntesis se ha realizado un proceso administrativo conforme lo establece la competencia emitida por el Ministerio de Educación de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República, el artículo 233 ibidem, claramente indica que los funcionarios en el ejercicio de sus funciones puede acarrear sanciones civiles, penales y administrativas, en el presente caso la Juta Distrital previo al debido proceso ha decidido por unanimidad aplicar lo que determina el artículo 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural sobre la destitución por hallarse inmerso en las prohibiciones del artículo 132 literal aa) del mismo cuerpo antes mencionado, cabe indicar que el ámbito administrativo es una esfera distinta al ámbito penal, en el ámbito administrativo hay un término de 90 días para sustanciar un sumario, en el ámbito judicial es distinto por lo tanto son consideradas esferas distintas y conforme a la competencia de cada institución pública actúa de acuerdo a Derecho, no obstante desde la primera intervención que actuó la colega de la defensa técnica no se ha indicado de qué manera, o de qué forma se ha violentado derechos constitucionales del accionante, al contrario consideramos que al accionante se le dio la oportunidad de tener un nombramiento como docente pero estuvo inmerso en un sumario administrativo y a raíz del mismo previo al debido proceso establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento se resolvió conforme a Derecho, por lo tanto al aplicar un régimen disciplinario es que el accionante se encuentra en la situación jurídica en la que está, en relación a lo que concierne a la seguridad jurídica, en el expediente obran criterios, memorandos y consultas a las autoridades zonales quienes emitieron la Resolución de segunda instancia ratificando lo resuelto por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en consecuencia solicito que se declare la improcedencia de esta acción de protección por que no se ha violentado, fraguado o incurrido en ninguna vulneración o violación en lo que corresponde al ámbito constitucional, y al ser de carácter de mera legalidad corresponde a un juez de lo contencioso administrativo, es decir le corresponde a la justicia ordinaria.

ULTIMA INTERVENCION DEL LEGITIMADO ACTIVO.-

La defensa sostuvo, comenzando con los argumentos de la institución se ha determinado que yo he compartido normas que no serían las pertinentes, ante lo cual debo indicar que estoy compartiendo los documentos que se establecieron como prueba y la sentencia, estoy compartiendo el acto sancionatorio de vulneración de derechos Resolución 024 JRC15 2018,

es en este acto sancionatorio las normas se han establecido aquí, en este propio acto sancionatorio son, se consideran para el efecto las siguientes conductas o manifestaciones, 1. Requerimiento de favores sexuales que impliquen el ofrecimiento por parte del docente, directivo, es decir no son normas que yo he querido compartir o estoy intentando confundir compartir otras que no son, ahora bien, se ha hablado de acercamientos corporales, contactos físicos pero se ha omitido mencionar parte del artículo que no lo estoy compartiendo yo de manera aislada sino que consta dentro de la propia resolución sancionatoria, acercamientos corporales u otros contactos físicos de naturaleza o de connotación sexual, si se analiza y lo bueno de este acto administrativo es que hace una recopilación de todos los elementos que supuestamente fundamentan la imposición de la sanción, en el mismo constan todas las versiones, justamente en la entrevista que se realiza a la estudiante, las versiones que constan de los licenciados y la entrevista es fundamental porque no se indica ningún acto de naturaleza sexual simplemente se indica que me me pedía que me quedara sola y esto puede ser revisado en el medio probatorio constan otras versiones de compañeros profesores que simplemente le dicen por ejemplo, el licenciado Carlos Vinicio indica no recuerdo si era la mamá o la representante pero era una persona adulta que mencionaba que no estaba asistiendo porque tenía un problema con el docente y le sugerí que se acerque al DECE para buscar apoyo para la estudiante y que se investigue qué es lo que está pasando porque a veces son otros tipos de problemas los que tienen, al parecer era el departamento del DECE era mejor para que le ayuden a la estudiante, testimonios como aquel, testimonios como de Ramón Gerardo Albán Villacís que indica que la alumna se había entrevistado con ella y le había expuesto que no está asistiendo a clases por motivos familiares que presuntamente estaba siendo molestada por el profesor quien ha pedido por varias ocasiones que asista a clases de recuperación pero que vaya sola y que este informe también constaba una versión de la hermana, es decir de la revisión objetiva que podrán realizar de todo este acto que por efectos del tiempo no voy a poder leerlo, no existe un solo elemento de convicción que verifique que exista un acto de naturaleza sexual, sin embargo la sanción que se pone es justamente por haber requerido un tipo de favor sexual o haber realizado acercamiento corporal u otro contacto físico de naturaleza sexual y que resuelve la destitución por la causal de acoso sexual; en definitiva no existe aquella conducta de haber existido o haber tenido duda no hubiéramos tomado este caso, de la revisión integral de todos los documentos se verá que no existe ningún acto de naturaleza sexual que se haya referido y se procede con una sanción inmotivada porque la motivación implica en la sentencia 1158 es importante que en el párrafo 65 se analiza el estándar de suficiencia que debe existir, y se indica que en los procesos administrativos sancionador el estándar de suficiencia motivacional sea más exhaustiva, en este caso la motivación debía incluir en qué conducta y qué prueba acredita un acto de naturaleza sexual, en definitiva aquello no existe; se ha indicado que ni siquiera cabe analizar la proporcionalidad en este caso, sin embargo porque la Corte Constitucional así analiza la proporcionalidad, se ha indicado que estamos ante una esfera que es mera legalidad sin embargo me refiero porque la Corte Constitucional en un caso análogo incluso con mayor gravedad sí analiza el caso a profundidad y no indica que se trata de mera legalidad y si analiza la proporcionalidad porque es un derecho constitucional es parte del debido proceso

que debió haber sido observado, el debido proceso no son sólo el derecho a la defensa el derecho a la motivación que se encuentra vulnerado sino también la proporcionalidad, por último debo referir que sea indicado que son dos esferas por supuesto que son dos esferas diferentes el ámbito administrativo y el penal, me pregunto cuál es la esfera más especializada para determinar la existencia de un acoso o de un acto de naturaleza sexual, lo sabemos es la esfera penal, en esta se dijo que no existió tal conducta que no existieron ni siquiera los elementos suficientes para llegar a formular cargos, no es que yo he indicado que el señor fiscal ha realizado un análisis del proceso administrativo, el señor ha hecho un análisis del caso de los hechos que han suscitado, de la denuncia, de los elementos de convicción y de esos ha llegado a la conclusión de que no existía materialidad ni responsabilidad, porque definitivamente no lo hay; en definitiva no estamos tratando de romantizar una conducta y en esto quiero ser enfático simplemente hay las dos caras de la moneda somos muy respetuosos con los derechos de los niños y de haber existido alguna duda insisto ni siquiera hubiéramos tomado el caso pero también la persona tiene derecho a una sanción proporcional, a un juicio justo sea determinado por la justicia que la persona que es inocente tiene que pagar, porque un inocente tiene que no poder conseguir trabajo porque su acción de desvinculación dice desvinculado por acoso sexual cuando la justicia ya dijo que la conducta no existe, de este modo solicito que se haga justicia constitucional, y que los derechos sean protegidos. El desarrollo completo de la audiencia consta grabada en el CD que obra de autos.

PRIMERO: COMPETENCIA. El Capítulo Tercero que habla de las Garantías Jurisdiccionales, Sección Primera de las Disposiciones Comunes, en su artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen la competencia de los Jueces y Tribunales para conocer esta clase de acciones, por lo que, al tenor de dichas disposiciones, esta Judicatura es competente para conocer y resolver la misma.

SEGUNDA: VALIDEZ PROCESAL. Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la tramitación y decisión de la presente causa, que ha sido con sujeción al Título II De las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales Capítulo I, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara su validez procesal.

TERCERO JURAMENTO. El legitimado activo con la declaración bajo juramento que realiza en la demanda cumple con la exigencia del artículo 10.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE PROTECCION

4.1 El objeto de la acción de protección se encuentra definida en la Sección Segunda, en el artículo 88 de la Constitución de la República, que dice: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución frente a vulneraciones de derechos constitucionales ocasionadas por actos u omisiones de cualquier

autoridad pública no judicial, políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

4.2 El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, complementa al artículo 88 de la CRE diciendo que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Pero la ley, además, establece requisitos para su presentación y procedencia; en tal sentido, el artículo 40 *ibidem* exige que para su presentación concurren tres requisitos básicos: 1. Que exista violación de un derecho constitucional. Esto significa que, tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto “para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado. 2. Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución. Este presupuesto extiende su ámbito también a las relaciones entre particulares para garantizar con ello la eficacia de los derechos constitucionales; y, 3. Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

4.3 Según lo sostiene Jorge Benavides Ordoñez y Jhoel Escudero Soliz, en su obra *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*, páginas 113 a 118, “Esto quiere decir que para que la violación de un derecho sea tutelada por la acción de protección el derecho vulnerado no debe contar con una garantía especial...”. Según los mismos autores aseguran que: “La Corte Constitucional, respecto del objeto de la acción de protección en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Así, ha establecido que, por su naturaleza, esta acción es un mecanismo exclusivo de protección del componente constitucional reconocido a las personas o colectivos, y por consiguiente requiere de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz, autónomo, y sumario al que, en ningún caso, pueden aplicársele normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

4.4 Además, la Corte ha señalado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”. Esta afirmación contenida en la jurisprudencia constitucional es sumamente importante puesto que reafirma dos aspectos básicos que rigen a esta garantía y que todo juez debe tomar en consideración a la hora de sustanciar una acción de protección...”. “La Constitución es norma jurídica directamente aplicable por cualquier persona, autoridad o juez”. “En el Estado de Derechos, finalmente, todo poder, público y privado, está sometido a los derechos”, lo afirma

acertadamente el doctor Ramiro Ávila Santamaría en el libro Constitución del 2008 en el Contexto Andino, Ecuador Estado Constitucional de derechos y justicia, Pág. 29; y los encargados de proteger los derechos, son los jueces que a criterio del doctor Agustín Grijalva Jiménez en el libro Perspectivas y desafíos de la Corte Constitucional, Pág. 271 "Los jueces no solo están obligados a actuar en el marco de la Constitución, como lo está cualquier autoridad pública, sino que cumplen funciones de protección de la Carta Fundamental mediante instituciones como las garantías jurisdiccionales (amparo, hábeas corpus, hábeas data, etc.)".

4.5. La Corte Constitucional en la sentencia No. 040-11-SEP-CC al determinar el rol del juez frente a la acción de protección dice que: *“El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que la legitimada activa describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional”*.

4.5 Entonces la acción de protección es una de las Garantías Jurisdiccionales que ha franqueado la Constitución de la República y que no es otra cosa sino el remedio constitucional previsto a fin de contener y remediar de manera oportuna y eficaz posibles violaciones de derechos constitucionales que sean provenientes de autoridad pública no judicial o particular en la emisión de actos y también en las posibles omisiones de aquellos actos.

4.6 En esta línea de ideas corresponde entonces a este Tribunal discernir sobre la existencia de vulneración de derechos constitucionales en contra de los legitimados activos, siempre bajo el horizonte de sus requerimientos, así en el presente caso la acción de protección que plantea el legitimado activo indicando que se le otorgó un nombramiento definitivo el 14 de junio del 2013 para ser docente categoría G de matemáticas en el Instituto Tecnológico Superior Tena, que en el mes de octubre del 2014 ingresó a laborar como docente de matemáticas en la Unidad Educativa Nacional Tena, que pertenece a la Dirección Distrital 15 D01-Archidona Carlos Julio Arosemena Tola, que el 5 de abril del 2018 a través de una solicitud de atención ciudadana No. 15D01-36600 la rectora de la Unidad Educativa Nacional Tena remite el oficio No. 0249-R de fecha 3 de abril del 2018 dando a conocer el informe de situación de violencia detectados en el ámbito educativo 06-DF de 13 de marzo del 2018 sobre una denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado mediante oficio No. 2005 -R de fecha 15 de marzo del 2018 en el que se le acusa al hoy accionante de una presunta situación de violencia institucional de acoso sexual a la estudiante de iniciales STSM, que luego de esto el 24 de abril del 2018 a través de la providencia No. 10-JRC-15 D01-2018 los miembros permanentes de la Junta Distrital de Solución de Conflictos 15D01 avocan conocimiento de la causa y

disponen separar al accionante suspendiéndole de sus funciones desde la presentación de la denuncia hasta la culminación de dicho proceso, más adelante el 25 de abril del 2018 mediante un informe técnico No. 178-UTH-2018 suscrito por el Jefe Distrital de Talento Humano se indica que los hechos denunciados constituyen elementos suficientes para iniciar el proceso sumario establecido en el artículo 346 señalados en el Reglamento de la Ley Orgánica Intercultural es así que con fecha 10 de mayo del 2018 se emite un auto de llamamiento a sumario administrativo No. 005-UDTH-2018 suscrito por el Director de Talento Humano 15D01 que en su parte pertinente manifiesta lo siguiente, emito el siguiente auto de llamamiento a sumario administrativo en contra del servidor público docente Narváez Almeida Marco Edwin con cédula de identidad 1803015088 docente de la Unidad Educativa Nacional Tena, que el único fundamento legal para iniciar este sumario administrativo fue el informe de situación de violencia No. 06-DC de fecha 13 de marzo del 2018 elaborado por la Licenciada Nataly Ibarra luego de una entrevista realizada a la señorita STSM y a su hermana como representante legal, que efectivamente él compareció al sumario administrativo solicitando la aplicación de los numerales 1 y 2 del Reglamento a la LOEI pero , sin embargo no se dispuso la aplicación del numeral , que hasta ese momento no había sido notificado en que entidad administrativa debía cumplir sus funciones porque tenía derecho a una reubicación para no ser perjudicado en sus derechos laborales por supuesto remunerativos, que en el procedimiento administrativo el accionante se encontraba suspendido en sus funciones pero presentó prueba testimonial y documental que desvirtuaban los hechos planteados por aquella alumna, incluso por parte de sus estudiantes con lo que a su decir los hechos fueron desvirtuados, más sin embargo el 28 de agosto del 2018 a través de la Resolución 024-JDRC-15D01-2018 suscrita por la ingeniera María de las Mercedes Naranjo Mora en su calidad de Presidenta de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos resuelve de manera expresa sancionar al licenciado Narváez Almeida Marco Edwin con la destitución definitiva de sus funciones por haber incurrido en las prohibiciones establecidas en el artículo 132 literal aa) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural lo que le fue notificado mediante acción de personal No. 4036961-15-01-RRH-AP de fecha 29 de agosto del 2018 se le notifica al accionante con la destitución del cargo a nombramiento por acoso sexual, por lo tanto **identifican a la Resolución 024-JDRC-15D01-2018 y a la Acción de Personal No. 4036961-15-D01-RRH-AP como los actos vulnerarios de derechos constitucionales como al debido proceso en las garantías a la presunción de inocencia, a la** motivación, a recibir sanciones proporcionales, y el derecho al trabajo.

Por lo que cabe verificar si el hecho de haberle instaurado un sumario administrativo previo a destituirlo de su cargo como docente de matemáticas en la Unidad Educativa Nacional Tena, que pertenece a la Dirección Distrital 15 D01-Archidona Carlos Julio Arosemena Tola, los legitimados pasivos vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía a la presunción de inocencia, a la motivación, a recibir sanciones proporcionales y al trabajo

Hecho este cuestionamiento corresponde analizar los derechos que se dice han sido vulnerados confrontándolos con los hechos probados en la audiencia.

RESPECTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LAS GARANTÍAS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA MOTIVACIÓN.

La Corte Constitucional ha señalado que al debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado. Este derecho busca además en un primer orden, proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de una dinámica procesal y probatoria. Asimismo, el debido proceso es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; como se dijo, alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia” *Ruiz Guzmán Alfredo, Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, (Quito: Corte Constitucional, 2016)*

La Constitución establece que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. La Corte ha establecido que el derecho a la motivación está compuesto por algunos supuestos que, entre otros, son: (i) enunciación de normativa o principios; y, (ii) explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas en relación con los hechos. El derecho al debido proceso en general, y la garantía de motivación en particular, se aplica tanto para las resoluciones jurisdiccionales como a las administrativas; y debe ser observado con particular importancia cuando el resultado es sancionatorio.

El legitimado activo dijo que **la Resolución 024-JDRC-15D01-2018 y a la Acción de Personal No. 4036961-15-D01-RRH-AP los identifica como los actos vulnerarios de derechos constitucionales, porque** el acto administrativo a través de los cuales se notificó la destitución del accionante carece de motivación al no exponer de manera clara las normas jurídicas a través de las cuales fundamenta esta decisión y su armonía con los hechos del caso, que no existe una explicación de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, que la entidad accionada, únicamente se ha limitado a copiar y pegar normas a título de motivación, que sobre esto la Corte Constitucional en su sentencia referida señala que la fundamentación jurídica no puede consistir en la mera enumeración de las normas, que la motivación no puede limitarse a citar normas y menos a la mera enunciación inconexa o dispersa de normas jurídicas sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en el que se funda la resolución del caso, que es evidente que el acto vulnerable de derechos no cumple con los criterios mínimos de

motivación y vulnera directamente el derecho al trabajo por haber sido notificado con el acto administrativo sin la debida motivación; **sobre este punto**, consta en autos el Expediente Sumario Administrativo No. 006-UDTH-2018 que se presentó como prueba dentro de la audiencia constitucional, en específico el Informe Técnico No. 178 UDTHH-2018 que con el que se ha resuelto iniciar el proceso sumarial al docente Narváez Almeida Marco Edwin, proceso sumario al que ha comparecido el hoy legitimado activo, como se verifica en el expediente y a la vez aceptado por el mismo en su intervención a través de su defensor, así también consta dentro de este proceso el auto de llamamiento a Sumario Administrativo No. 006-UDTH-2018 dictado con fecha 10 de mayo del 2018 en el que se describen los antecedentes para el inicio al sumario, los documentos que han servido de base para este proceso, y así también le han concedido tres días a partir de la notificación para que conteste sobre los hechos, que debe designar a un profesional en el derecho y señalar casilla judicial para que pueda ejercer su derecho a la defensa; auto con el que ha sido notificado el hoy legitimado activo por la secretaria ad-hoc nombrada dentro de este sumario administrativo como se evidencia; consta el escrito con el que ha comparecido al proceso sumario el señor Narváez Marco, y una vez cerrada la etapa de contestación, se ha aperturado la etapa de prueba por el término de 5 días, esto con fecha 21 de mayo del 2018, debidamente notificado; cumplido el término de prueba mediante resolución No. 024-JDRC-15D01-2018 la Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, la Jefe Distrital de Asesoría Jurídica y Jefe de Talento Humano han resuelto sancionar al señor Marco Narváez con la destitución definitiva de sus funciones por haber incurrido en las prohibiciones establecidas en el artículo 132 literal aa) de la Ley de Educación Intercultural, lo que ha sido debidamente notificado con fecha 29 de agosto del 2018, a las 18H43, observándose que en esta resolución se ha enunciado las normas, principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia, la decisión tiene sustento legal y probatorio, esta compuesta por seis acápite y la decisión, recoge al detalle la forma cómo se inició el hecho, determina la competencia y la atribución administrativa, analiza las normas procesales, solemnidades y validez, describe las pruebas actuadas durante la sustanciación del proceso, invoca disposiciones constitucionales y normativas en la que sustentan su decisión, explica la pertinencia de los hechos con las normas jurídicas, analiza la prueba presentada por el sumariado y concluye que “ha sido tomada en consideración, y con esta no se ha desvanecer los hechos imputados en la denuncia en su contra, con esta resolución se ha emitido la acción de personal No. 4036961-15D01-RRHH-AP, lo que también ha sido notificado con fecha 29 de agosto del 2023, a las 18H43; y una vez notificado con la resolución y acción de personal el señor Marco Narváez Almeida interpone un recurso de apelación al amparo del artículo 352 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural aduciendo falta de motivación, señalando también que la prueba que el ha presentado no ha sido valorada, recurso presentado el 03 de septiembre del 2023, a las 15H33, recurso que conforme obra de autos se ha mandado a aclarar y completar indicando que no cumple el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico, disposición que ha sido cumplida por el ahora legitimado activo con fecha 13 de septiembre del 2018 a las 14H53, posterior a ello con providencia No. 024-JDRC-15D01-2018 se ha dispuesto remitir todo lo actuado por los miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos a la

Comisión Zonal para que resuelva sobre el recurso de apelación, esto con fecha 17 de septiembre del 2018; con fecha 26 de octubre del 2018, el coordinador zonal de Educación devuelve el proceso de sumario administrativo y la Resolución No. MINEDUCCZ2-2018-00464 mediante la cual rechaza el recurso de apelación propuesto por el señor Narváez Almeida Marco Edwin y ratifica la sanción impuesta por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 15D01, esto es la destitución por haber incurrido en la causal del artículo 132 literal aa) de la Ley de Educación Intercultural.

Con lo expuesto los actos administrativos dictados por la Junta Distrital de Resolución de conflictos, ratificada por el Coordinador Zonal de Educación, y la acción de personal 4036961-15D01-RRHH-AP, lo que también ha sido notificado con fecha 29 de agosto del 2023, a las 18H43 gozan del principio de legalidad por ser dictados por autoridad pública competente en el ejercicio de sus facultades administrativas, no se evidencia vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, además el mismo Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 31 dispone: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional", en concordancia con el artículo 173 de la Constitución de la República indica: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial"; sobre este mismo tema los tratadistas Christian Curtis y Ramiro Ávila Santamaría en su obra "La protección judicial de los Derechos Sociales", pág. 566 expresan: "los actos administrativos tienen procedimientos y tribunales propios, no conviene entonces constitucionalizar violaciones a derechos que tienen vía especial, de este modo se evita que la corte constitucional y la justicia constitucional resuelva problemas que tienen base legal administrativa y no directa ni exclusivamente constitucional...", por lo expuesto, este Tribunal considera que el órgano administrativo dio razones para establecer hechos a partir de pruebas que son concordantes, informe del DECE, versiones de estudiantes recogidas en el informe, lo que prueban la existencia del hecho objeto del procedimiento administrativo y la correspondencia con una conducta que merece sanción administrativa. Además, la decisión hace relación a múltiples fuentes jurídicas y doctrinarias que son pertinentes y reflejan un esfuerzo notable para hacer persuasiva a la decisión administrativa y para derrotar lo que el accionante denomina "estado de inocencia" en el régimen disciplinario, por lo tanto con la prueba presentada no se evidencia vulneración del derecho al debido proceso en las garantías a la presunción de inocencia y a la motivación alegados en la presente demanda.

SOBRE EL DERECHO A RECIBIR SANCIONES PROPORCIONALES Y SU DERECHO AL TRABAJO

La Constitución señala que "la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.", para ello las

infracciones deben estar claramente determinadas en la normativa, así como las circunstancias que la configuran como la sanción a imponerse en el caso de quebrantar la norma.

*El accionante manifestó que se vulneró su derecho a la proporcionalidad porque debía adoptarse una sanción menos gravosa por parte de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos pues vulnerando su derecho a la presunción de inocencia se suspendió de sus funciones, que no se ha considerado su trayectoria profesional ni personal, sobre este primer punto se debe tener en cuenta que la suspensión de funciones se debe a que con fecha 5 de abril del 2018 la Rectora de la Unidad Educativa “Nacional Tena” remite el oficio No. 0249-R de fecha 3 de abril del 2018 dando a conocer el informe de violencia detectados en el ámbito educativo No. 06 DECE de fecha 13 de marzo del 2018 sobre la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado con oficio No. 205-R de 15 de marzo del 2018 por un presunto delito de acoso sexual a la estudiante STSM, de esta situación tiene conocimiento la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 15D01, quienes siguiente el trámite correspondiente han resuelto: 1) Suspender de sus funciones al docente Marco Darwin Narváez Almeida desde la presentación de la denuncia hasta la conclusión del proceso; 2) Prohibir al docente acercarse a la estudiante en el establecimiento educativo, su hogar o cualquier otro lugar; sobre esto el legitimado activo alegó que al imponerle desde el inicio del procedimiento administrativo esta sanción de suspensión se inobservó otro derecho constitucional como la presunción de inocencia; ante esto es necesario remitirnos a lo que manda el artículo 226 de la Constitución de la República que dice: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”, disposición constitucional que ningún servidor público puede dejar de observar bajo ningún concepto, por otro lado la Junta Distrital de Resolución de Conflictos mediante providencia No. 10-JDRC-15D01-2018 en base a sus atribuciones al tener conocimiento de la denuncia presentada en la Fiscalía General del Estado y el informe de situaciones de violencia detectados en el ámbito educativo No. 06 por un presunto acoso sexual a la estudiante SMS, basándose en disposiciones constitucionales y normativas como consta a fs. 67 con fundamento en el artículo 357 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe vigente al tiempo de conocerse los hechos enunciados en la acción de protección ha resuelto suspender al hoy legitimado activo de sus funciones de docente, este artículo 357 textualmente disponía: *Medidas de protección. En cualquier estado del procedimiento administrativo, hasta tanto no adquiera firmeza la resolución o acto final, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en aplicación de la Disposición General Décima Segunda de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, puede adoptar las siguientes medidas de protección: 1. Separación entre denunciante y denunciado, suspendiendo a este último de sus funciones desde el momento de la presentación de la denuncia, hasta la finalización del proceso administrativo, sin posibilidad de que pueda solicitar su traslado o**

traspaso administrativo a otro establecimiento educativo; 2. Imposición al denunciado de la prohibición de acercarse al estudiante denunciante en el establecimiento educativo, su hogar o cualquier otro lugar ...”, más aún que estas disposiciones siguen vigentes en el artículo 343 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe vigente al tiempo de haberse interpuesto esta demanda de acción de protección; además que la Constitución en el artículo 346.7 establece un mandato general, que obliga a todas las entidades del Estado cuando conozcan un caso sobre acoso sexual, en el ámbito de sus competencias: “Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes”, sin olvidar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes primar sobre los derechos de los demás, conforme manda el artículo 44 ibídem: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”, entonces como se puede observar la Junta Distrital de Resolución de Conflictos con fecha 24 de abril del 2018 lo que ha hecho es aplicar lo que la Constitución y ley manda, esta decisión de suspensión de funciones ha sido ratificada, en autos consta la Providencia No. 011-JDRC-15D01-2018 emitida el 7 de mayo del 2018, a las 09H00 dictada por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Ministerio de Educación, misma que con fundamento en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y el Reglamento a la ley, luego de realizar el análisis conforme a Derecho ha ratificado las medidas de protección a favor de SMST que han sido dictadas con providencia 010-15D01-2018 de fecha 24 de abril del 2018, procedimiento seguido por la autoridades que no evidencia vulneración del derecho a la proporcionalidad como fue alegado en la audiencia, así como tampoco al haber posteriormente destituido definitivamente al docente Marco Narvárez luego del correspondiente sumario administrativo, como ya fue analizado en líneas anteriores.

Por otro lado, alegó el legitimado activo que la sanción impuesta de destitución es desproporcional porque la investigación previa iniciada por la denuncia presentada en Fiscalía con fecha 2018-03-07 por el señor Duran. Villacis Ramón Gerardo como rector encargado de la Unidad Educativa Nacional Tena por un presunto delito de acoso sexual ha sido archivada, al respecto, se debe dejar sentado que los servidores públicos estamos sujetos a sanciones administrativas, civiles o penales en el ejercicio de nuestros cargos, además que en el presente caso la normativa aplicada cuando se le instauró el sumario administrativo y consecuentemente la destitución se ha realizado siguiendo el trámite propio, ya que a la fecha de los hechos el **artículo 131 de la Ley de Educación Intercultural disponía:** “De las infracciones.- Se consideran infracciones en el ámbito educativo, aquellas acciones que se opusieron a las disposiciones establecidas en este cuerpo legal, sin perjuicio de la tipicidad establecida en la Ley”, el **artículo 132 ibídem describía las prohibiciones:** “Prohíbese a los y las representantes legales, directivos, docentes, madres y padres de familia de las instituciones educativas correspondientes, lo siguiente: ... aa. Cometer infracciones de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales”, y el **artículo 133 del mismo cuerpo legal disponía:** “De las sanciones.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior imputables

a los representantes legales, directivos y docentes se sancionarán, según su gravedad, previo sumario administrativo, y siguiendo el debido proceso, de la siguiente manera: b. Destitución, en el caso de los establecimientos públicos, a quienes incurran en las infracciones determinadas desde la letra "p" hasta la "cc" del artículo anterior de la presente ley. En el reglamento a la presente Ley, definirá los procedimientos y mecanismos de exigibilidad a fin de sancionar y erradicar todo tipo de delito sexual en contra de los estudiantes"; por lo tanto la sanción de destitución definitiva del legitimado activo con fecha 29 de agosto del 2018 en base a la prueba aportada en el proceso no evidencia vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad, ni el derecho al trabajo, pues su destitución es el resultado de un proceso administrativo en donde se demostró que había incurrido en una de las prohibiciones que tenía como docente de la adolescente STSM.

El legitimado activo también sustentó la vulneración de este derecho en la sentencia dictada por la Corte Constitucional dentro del caso 376-20-JP, dictada el 21 de diciembre del 2021, al respecto se deja sentado que los hechos que hoy son materia de esta sentencia corresponden a marzo del año 2018, y la normativa aplicable al caso que ya fue transcrita textualmente en el párrafo que antecede disponía la destitución cuando un docente incurría en la prohibición descrita en el artículo 132 literal aa) de la Ley Orgánica Intercultural, por lo tanto no se evidencia vulneración a este derecho constitucional, más aún que la misma Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76.1 dispone: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, en concordancia con el artículo 347 ibidem que señala: “Será responsabilidad del Estado... 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes, en correlación con el artículo 66 la misma carta magna y 50 del Código de la Niñez y Adolescencia, normas que hacen referencia al derecho a la integridad, la libertad sexual y el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, además, el derecho a la protección y atención especial contra todo tipo de violencia, que incluye la violencia sexual, reconocido también en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone: “Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, por lo tanto, como ya quedó señalado los actos administrativos emanados de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, existe una vía legal y expedita para ello.*

El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: *“Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (...) 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...”*, causales de improcedencia que han sido verificadas dentro de

esta acción de protección.

DECISIÓN. Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se declara que no existe vulneración de derechos constitucionales por lo que se niega la acción de protección interpuesta por el señor Marco Edwin Narváez Almeida en contra del Ministerio de Educación, la Dirección Distrital 15D01-ARCHIDONA-CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA-TENA-EDUCACIÓN y la Procuraduría General del Estado. Se deja a salvo las acciones que al legitimado activo le ampara las vías correspondientes. Ejecutoriada la sentencia, envíese una copia a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

HIDALGO HUACA LUIS RAMIRO

JUEZ(PONENTE)

SALAZAR GONZALEZ VLADIMIR

JUEZ

ARAUJO ESCOBAR ESPERANZA DEL PILAR

JUEZA